

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

## **FACULTAD DE FILOSOFÍA**

## "LA BESTIALIDAD Y EL ARBITRIO JUDICIAL EN QUERÉTARO DECIMONÓNICO (1845-1912): DEL PECADO NEFANDO A LOS ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA"

## **TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN HISTORIA

PRESENTA

**OSMIN REYES MANZANO** 

DIRIGIDA POR

Dra. OLIVA SOLIS HERNANDEZ

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, 2014.

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO



CINIODALEC

SINODAL

## **FACULTAD DE FILOSOFÍA**

"LA BESTIALIDAD Y EL ARBITRIO JUDICIAL EN QUERÉTARO DECIMONÓNICO (1845-1912): DEL PECADO NEFANDO A LOS ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA"

### **TESIS**

## QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

## LICENCIADO EN HISTORIA

**PRESENTA** 

**OSMIN REYES MANZANO** 

DIRIGIDA POR

Dra. OLIVA SOLIS HERNANDEZ

SINODALES	
DRA. OLIVA SOLIS HERNADEZ	
DIRECTORA	
MTRA. MARIBEL MIRÓ FLAQUER	
SECRETARIA	
DRA. LOURDES SOMOHANO MARTÍNEZ	
VOCAL	
DR. FRANCISCO JAVIER MEYER COSÍO	
SINODAL	
DR. PEDRO FLORES CRESPO	

#### **AGRADECIMIENTOS**

A mi mamá, a mi papá y a mi hermano gemelo; por soportarme las más de las veces.

A mis amigas, por consentirme de vez en cuando.

A mis amigos, por dejarse querer.

A mis profesores y profesoras, por permitirme aprender dentro y fuera del aula.

A mi directora de tesis, Oliva Solís; ya llegamos a Pénjamo.

A mis sinodales, porque sus comentarios hicieron posible esto.

A las maestras Rosy y Rita del Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Querétaro, por apoyarme en la búsqueda de los expedientes para este proyecto.

A aquellas personas que no dejaron de insistirme que ya terminara la tesis.

# Índice

ÍNDICE DE MAPAS Y TABLAS
RESUMEN
INTRODUCCIÓN
1. CAPÍTULO I PODER Y MICROFÍSICA DEL PODER O DEL POR QUÉ SE PERSIGUEN DELITOS 1
1.1. EL PODER Y LA MICROFÍSICA DEL PODER11.2. DOMINACIÓN Y CASTIGO DE LOS CUERPOS1
2. CAPÍTULO II ENTRE LA SODOMÍA Y LA BESTIALIDAD 2
2.1. DE PRÁCTICAS RELIGIOSAS PARTICULARES A PRÁCTICAS JUDICIALES GENERALES: ANTECEDENTES JUDEO-CRISTIANOS  2.2. DEL PECADO AL DELITO, DE LO NEFANDO A LAS FALTAS A LA MORAL PÚBLICA. 2.3. CONQUISTA Y COLONIA: LA IMPOSICIÓN DE LAS LEYES OCCIDENTALES EN LA NUEVA ESPAÑA  3
3. CAPÍTULO III CONTEXTO DEL QUERÉTARO DECIMONÓNICO 3
<ul> <li>3.1. SOCIEDAD Y POLÍTICA EN QUERÉTARO DURANTE EL S. XIX.</li> <li>3.2. EL SISTEMA JUDICIAL EN QUERÉTARO, ANTES Y DESPUÉS DEL CÓDIGO PENAL DE 1872 43</li> </ul>
4. CAPÍTULO IV CASOS DE BESTIALIDAD EN EL QUERÉTARO DECIMONÓNICO (1845-1912) 5
4.1. EXPEDIENTES PREVIOS A LA PUBLICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE 1872 4.1.1. MARTÍN GUILLEN 5 4.1.2. JOSÉ MACEDONIO PUGA 5 4.1.3. LEONIDAS FRANCO 6 4.1.4. GABRIEL NIEVES 6 4.2. EXPEDIENTES POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE 1872 6 4.2.1. SEBASTIÁN MENDIETA 6

4.2.2. Rosalío Alvarado	74
4.2.3. CAYETANO PALACIOS	76
4.2.4. Antonio Trejo	79
CONCLUSIONES GENERALES	86
BIBLIOGRAFÍA	90
EXPEDIENTES CONSULTADOS EN EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL PODER	
JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO	93

## Índice de mapas y tablas

1. TABLA COMPARATIVA DE DELITOS DE BESTIALIDAD ANTES DE LA CREACI	IÓN DEL
CÓDIGO PENAL DE 1872	65
2 MAPA DE QUERÉTARO Y SUS CERCANÍAS, CIRCA 1816	68
3. TABLA COMPARATIVA DE CASOS SOBRE EL DELITO DE BESTIALIDAD EN O	QUERÉTARO
POSTERIORES A LA CREACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE 1872	82
4. MAPA DEL NORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, FORMADO POR EL ING. I	PEDRO
MORENO EN 1897	83

#### RESUMEN

En este trabajo, mostramos como a través del discurso se construyen realidades. En este caso, el discurso religioso se convirtió en ley moral y ley positiva para juzgar casos relacionados con la sodomía, entendida ésta como toda práctica sexual que no tendiera a la reproducción de la especie.

En Querétaro decimonónico la ley vigente databa de la edad media hispánica, así pues cuando se cometía un acto de bestialidad, hoy zoofilia, la pena descrita para el actor y el animal con que se cometía el acto era el de la pena de muerte. Sin embargo la pena estaba en desuso por considerarla demasiado extrema. El que no se aplicara la pena que estipulaba la ley vigente se debió al amplio margen de arbitrio con que contaban los jueces.

Un nuevo código, que supliría al medieval, fue creado en 1872. Tras su aplicación en Querétaro los actos de bestialidad fueron nombrados como faltas a la moral y las penas reducidas, poco a poco, al mínimo de días. La promulgación del nuevo Código representó un paso un el proceso de secularización de la sociedad, sin embargo, aunque la ley establecía con claridad las penas, el arbitrio de los jueces siguió vigente.

#### Introducción

El presente trabajo muestra cómo, a mediados del siglo XIX en Querétaro, al momento de juzgar el delito de bestialidad, entendida como las relaciones sexuales entre un ser humano con un animal de otra especie; los jueces, letrados o constitucionales<sup>1</sup>, gozaron de un amplio arbitrio, es decir, podían imponer una pena a partir de sus consideraciones, tanto jurídicas como ideológicas. Tal forma de juzgar fue, durante mucho tiempo, una forma común de actuar, por lo menos, hasta que se creó en México el primer Código Penal en el año de 1872 que permitió imponer castigos específicos para delitos específicos, sin embargo el arbitrio no mermó, como se podrá observar.

El espacio que ocupa está investigación será el que corresponde al Estado de Querétaro, ya que está basado en el estudio de expedientes ubicados en el Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Querétaro (AHPJQ). Tal espacio está determinado por los límites geográficos y políticos señalados desde la Constitución de 1824, que no presenta grandes cambios² hasta el presente. Si bien los límites presentaron cambios para el periodo estudiado no representan inconvenientes pues no afectan los espacios señalados en los expedientes analizados.

El Estado de Querétaro tiene actualmente una extensión territorial de 11769 Km2.<sup>3</sup> Por sus condiciones físicas, este espacio se puede dividir en tres áreas, organizadas a partir de características físicas comunes como el tipo de suelo, el clima y la vegetación predominante, por ello se puede dividir en: la zona de los valles, el semidesierto y la sierra. Para la época de estudio el territorio se distribuyó en seis distritos: Querétaro, Amealco, San Juan del Río, Cadereyta,

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El nombre cambia en la temporalidad, sin embargo tiene las mismas atribuciones. Más adelante se hablara de ello con mayores especificaciones

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El cambio más significativo se dio con la división de los cincuenta departamentos en la época del Segundo Imperio, con Maximiliano; sin embargo dicho período fue corto y en él no existen expedientes de bestialidad.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Marta Eugenia García, *Querétaro historia breve*, Fondo de Cultura Económica (FCE), México, 2010, p. 15

Tolimán y Jalpan,<sup>4</sup> divididos a su vez en municipalidades. Los expedientes sobre los que versará esta investigación sólo atañen a los distritos de Querétaro y Jalpan.

La investigación abarcará, temporalmente, desde 1845 hasta 1912. La temporalidad obedece a la existencia –o inexistencia- de expedientes en el archivo, de lo cual se harán especificaciones más adelante. Así pues las fechas corresponden análogamente a fechas de expedientes localizados en el AHPJQ.

La temporalidad estudiada puede a su vez dividirse en dos partes: la primera es la anterior a 1872, fecha en la cual se promulgó en México el primer Código Penal que se aplicó, paulatinamente, a toda la República. La segunda parte es la posterior a la publicación de tal código. Tal suceso supone una inflexión en la forma de impartir justicia y puede ayudarnos a dar cuenta de si hubo o no cambios en la forma de percibir un acto y su manera de juzgarlo. Así, proponemos que antes de la promulgación del código penal los fallos de los jueces, al atender el delito de bestialidad, se basaban en literatura legal medieval y que sólo hasta la creación de dicho código se empieza a insertar, gradualmente, un discurso legal de carácter secular que trastoca la forma de pensar un delito y de castigarlo, la evidencia de ello se fundamenta principalmente en los discursos de las autoridades que les tocó juzgar los actos de bestialidad.

#### Planteamiento del problema

Desde las reformas borbónicas, la Iglesia, como entidad fiscalizadora, había perdido terreno frente a la Real Sala del Crimen,<sup>5</sup> iniciando así un proceso de separación entre las competencias de la Iglesia y el Estado; empero ello no significó el abandono del pensamiento general sobre los crímenes a perseguir, a veces como pecados, las otras como delito; después de todo, tras la independencia de México, el nuevo Estado hizo que la católica continuara como religión única y oficial. Una de las consecuencias más directas de lo anterior fue que los valores morales de la religión católica permanecieran en las leyes civiles,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> *Ibidem*, p. 193

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Jorge Bracamonte Allaín: "Los nefandos placeres de la carne. La iglesia y el estado frente a la sodomía en la Nueva España, 1721-1820", *Debate feminista*, T. 18, n.º 9, 1998, p. 398

tal y como quedó de manifiesto primero en el documento de José Ma. Morelos y Pavón, los *Sentimientos de la Nación* y luego en la Constitución de 1824.<sup>6</sup>

Referente al ejercicio de la sexualidad, las autoridades jurídicas siguieron basando sus discursos legales en las leyes hispánicas, que a su vez correspondían a tiempos medievales; así pues la interpretación de todo acto sexual que fuera contrario a las enseñanzas de la Iglesia, es decir, aquellos actos sexuales que no llevaran como fin la reproducción, era algo que había que perseguir y que la sociedad tenía que delatar, este era el pensamiento hegemónico.

Entendemos por pensamiento hegemónico como el «marco de referencia común, básico y calculado para sobrevivir a, deliberar acerca de y proceder sobre un orden social caracterizado por la dominación»<sup>7</sup> que perseguía y castigaba, en este caso, lo que en la religión católica se consideraba pecado, es decir, un atentado contra la voluntad del dios cristiano y sus preceptos.

Dentro del conjunto de los pecados, los relacionados con el cuerpo son los más vigilados (Cfr. 1 Corintios 6:19), pero sobre todo, los pecados relacionados con actos sexuales ocupan una gran parte de la atención institucional. Los pecados sexuales fueron considerados como blasfemia al dios cristiano, pues contravenían el orden establecido al no tener como motivo único procrear, esto se ahondará más en el capítulo II de la presente investigación. Ahora bien, es importante aclarar que en las leyes civiles contemporáneas nada se hablaba sobre delitos sexuales. Sin embargo existen expedientes de juicios contra manifestaciones sexuales contrarias a los valores morales de la época y que dan cuenta de líneas discursivas de represión, entre ellos los casos de bestialidad, mismos que, debido a la moral inculcada por la Iglesia Católica, eran considerados como crimen, delito o pecado; la mayor de las veces sin hacer diferencia entre estos conceptos.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, Art 2.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> William Rosberry, "Hegemony and the language of contention", en Joseph Gilbert M., y Daniel Naugent, (eds.), *Everyday formation: Revolution and the negotiation of rule in modern Mexico*, Duke University Press, 1994, p. 361. Citado en Robert M.Buffington, en *Criminales y ciudadanos en el México moderno* Siglo XXI editores, México, 2001, p. 17

En los acervos documentales del Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Querétaro (AHPJQ) existen expedientes que muestran que la bestialidad y la sodomía se hallaban entre estos ejercicios de la sexualidad que eran considerados como no tolerables. En el lenguaje de los testigos, tales prácticas aparecen como pecados, mientras que en el lenguaje de las autoridades judiciales aparecen como delitos. Esta diferencia en la forma de nombrar, nos permite preguntarnos cómo la población en general va construyendo la diferencia.

Para esta investigación se trabajó con los expedientes de bestialidad, la cual es definida por el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Joaquín Escriche, citado en los expedientes analizados; como «el acceso de un hombre o una mujer con una bestia [animal]»<sup>8</sup>. Sin embargo es importante aclarar que en las fuentes se cita como referente para considerar y castigar dichos delitos las *Siete Partidas*, en específico la partida séptima, que fue escrita en el siglo XIII, por Alfonso X *El Sabio*. Es decir, la legislación que servía para definir y castigar la bestialidad databa de, al menos, seiscientos años antes; y la ley pedía que se castigara con muerte al que cometiera dicho crimen. Pese a ello, en los expedientes ya revisados de juicios por bestialidad en la segunda mitad del siglo XIX y primeras décadas del siglo XX en Querétaro, no se da muerte a ningún inculpado. Interesa pues analizar la manera en que operaban las leyes vigentes en la época citada, así como los discursos jurídicos por parte de los fiscales, jueces y asesores al momento de atender un caso del crimen de bestialidad.

La segunda cosa que interesa para los fines de esta investigación se refiere al análisis discursivo de los protagonistas de dichos casos acerca de la manera en que se concebía una sexualidad que estaba fuera de la común, en este caso la bestialidad. ¿Se concebía como pecado o delito?, ¿qué diferencia hay entre uno y otro?, ¿se aplicaba la ley?, ¿qué importancia tenía la tradición al momento de dictar sentencia? Estas son algunas de las preguntas en torno a las cuales se desarrolla esta investigación.

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* 1851, véase «bestialidad».

#### Estado de la cuestión

El término sodomía se asigna a cualquier sexualidad que no lleva como fin la procreación y después tiene su separación en otros vocablos, entre ellos la bestialidad; tiene su nacimiento en una interpretación del relato bíblico de Génesis 19:1-29:

Vinieron pues los dos Angeles a Sodoma a la tarde; y Lot estaba sentado a la puerta de Sodoma: Y viendo los Lot, levantose a recebir los, yinclinose la haz a tierra. Y dixo, He aquí ahora mis señores, ruego os que vengays a casa de vuestro siervo, y dormireys, y lavareys, y yreys a vuestro camino. Y ellos respondieron, No, que en la plaZa dormiremos. Mas el porfirió con ellos mucho, y vinieronse con el, y entraron en su casa, yy hizoles vanquete y cozió panes sin levadura y comieron. Y antes que se acostassen, los varones de la ciudad, los varonres de Sodoma, cercaron la casa desde el moZo hasta el viejo, todo el pueblo desde el cabo. Y llamaron a Lot, y dixiendole, Donde estan los varones que vinieron a ti esta noche? sacanos los, para queu los conozcamos. Entonces Lot salió a ellos a la puerta, y cerró las puertas tras si. Y dixo hermanos mios, ruego os que no hagays mal. He aqui aora yo tengo dos hijas que no han conocido varin sacarlashe aora a vosotros, y hazed dellas como bien os parecerá: solamente a estos varones no hagyas nada, porque por esto vinieron a la sombre de mi tejado. Y ellos respondieron, llegate pues aca y dixeron, Vino solo para habitar, y juzgará juzgando? Aora te haremos mas mal que a ellos. Y hazian gran violencia al varon, a Lot: y llegaronse para quebrar las puertas. Entonces los varonres estendieron su mano, y metieron a Lot consigo en casa, y cerraron las puertas. Y a los varones que estavan a la puerta de la casa, hirieron con ceguedades desde el pequeño hasta el grande: mas ellos se fatigavan por hallar la puerta. Y dixeron los varones a Lot. Tienes aun agui alguno? Yernos, y tus hijos, y tus hijas, y tofo lo que tienes en la ciudad, saca deste lugar. Porque destruymos este lugar, porque el clamos deellos se ha eengrandecido delante de lehova, por tanto lehova nos ha embiado para destruylo. Entonces salió Lot, y habló a sus yernos, los que avian de tomar a sus hijas, y dixoles, Levantaos, salid deste lugar: porque ha de destruyr lehova esta ciudad: mas fue tenido como burlador, en los oojos de sus yernos. Y como el alva subia, los Angles dieron priessa a Lot diziendo, Levantate, toma tu muger, y tus dos hijas, que se hallan aqui, porque no perezcas en el castigo de la ciudad.[...] Y lehova llovió sobre Sodoma y sobre Gomorrha assufre y fuego de lehova desde los cielos y trastornó las ciudades, y toda aquella llanuera con todos los moradores de aquellas ciudades, y el fruto de la tierra. Genésis 19: 1-17, 24-25.9\*

En el relato se puede que ver que los hombres de la ciudad quisieron abusar de los visitantes y ante ello, la furia del dios de los judíos se dejó sentir con la destrucción por fuego de las ciudades. De la narración anterior podemos resaltar dos puntos: primero, que todos los pobladores de la ciudad se hacían

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> La Biblia, revista y conferida con los textos Hebreos y Griegos y con diversas translaciones por Cypriano de Valera M DC II (1602)

<sup>\*</sup>Todas las citas bíblicas que se hagan a continuación han sido tomadas de la misma versión que fue la primera en castellano.

partícipes de esas actividades, ante ello la conclusión es que la sodomía corrompe a la totalidad de la población; y segundo, que la forma de destrucción que proporcionó la divinidad fue mediante fuego. En la Biblia no existe algún relato donde se castigue a alguien que haya cometido la bestialidad, pero sí hay pasajes donde ésta se prohíbe, por ejemplo en Levítico 18:23 «Tampoco con ningún animal tendrás ayuntamiento ensuziandote con el: ni muger se pondrá delante de animal para ayuntarse con el: mezcla es.».

El relato del génesis y las leyes escritas en el libro de Levítico y Deuteronomio, donde se especifica qué cosa es un crimen para el incipiente judaísmo, fueron la principal fuente para el cristianismo primitivo y cuando éste se hizo del poder en el siglo III de nuestra era, cuando el Imperio Romano absorbe el cristianismo bajo la lógica de una unión entre política y religión, sin diferenciar una de otra en términos de jurisdicciones, 10 nos encontramos con una hibridación entre la ley moral-religiosa y el poder político. Es en ese momento que la visión punitiva religiosa resignificó las transgresiones al instalar en el orden civil las leyes divinas. Como muestra de esto están las leyes de Teodosio I *El Grande*, emperador de Roma en el siglo IV o las S*iete Partidas* de Alfonso X, *el Sabio*, en 1252.

Desde luego existieron influencias y exponentes a lo largo de la historia en general, y de la Iglesia en particular, que concretaron todo el sistema ideológico que se aplicaría. Simón Blackburn, filósofo inglés, nos refiere en su libro titulado «Lujuria»<sup>11</sup> que fue San Agustín el que declaró que todo acto sexual que no llevara a la procreación era deleznable, una abominación y contra natura y sus pensamientos fueron de gran influencia para la construcción ideológica de la Iglesia. Este planteamiento teológico se aplicaría en la Nueva España tras la conquista.<sup>12</sup>

A la Iglesia le tomó algo de tiempo aplicar la legislación española en el territorio de la Nueva España porque se enfrentaba a realidades culturales

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Daniel Gutiérrez Martínez, "Relación Estado-Iglesias desde la perspectiva de la laicidad. Notas para su introducción", en Roberto Blancarte (coord.) *Laicidad estudios introductorios*, El Colegio Mexiquense, A.C.; 2012, p. 93

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Simon Blackburn, "el pánico cristiano" en *Lujuria*, Paidos, Barcelona, 2005, pp. 67-83

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Jorge Bracamonte Allaín "Los nefandos placeres... Op Cit., p. 394

distintas a las europeas y por ello se mostró un tanto tolerante en un principio, <sup>13</sup> en lo que se asentaban las ideas de la evangelización.

El sodomita, que es el varón que tiene relaciones fálico-anales ya fuera con otros varones, con mujeres o con animales, era castigado mediante la hoguera, como la forma más apta para desaparecer tan nefando pecado. Nefando, procede del latín *ne-fandus*, convirtiéndose así en lo que no se puede decir, lo que es tan vil que no se le debe nombrar.<sup>14</sup>

Las leyes del *Éxodo* y del *Levítico* quieren que se asesine al culpable y al animal. La ley 1, título 50, libro 12 de la Novísima Recopilación impone por este delito nefando la pena de ser quemado y la confiscación de todos los bienes: *mas la práctica ha sido ahorcar o dar garrote al reo y luego quemarle, echando el verdugo sus cenizas al viento, y matar igualmente al animal para que no quedase memoria del crimen ni de sus resultas.<sup>15</sup> Así lo hizo la divinidad judeocristiana con la ciudad de Sodoma y así lo hubo dispuesto Alfonso X en sus siete partidas en 1252.* 

Ahora bien, para finales del siglo XVIII, tras la aplicación de las Reformas Borbónicas en la Nueva España, y mientras permanecían vigentes las leyes mencionadas anteriormente; se inició un proceso de secularización, así nos lo recuerda el historiador Jorge Bracamonte Allaín «El hecho de que el Estado Monárquico haya empezado a centralizar el poder restó jurisdicción a la Iglesia para poder hacer juicios con la premisa de que se estaban violentando a los súbditos. La iglesia perdía su función de entidad fiscalizadora y con ello una secularización de las normas».<sup>16</sup>

Mílada Bazant, quien ha trabajado casos de bestialidad en México, nos dice por qué la bestialidad era considerada un delito que merecía la hoguera, puesto

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> «Fray Alonso de la Vera Cruz, en su *Speculum coniugiorum* de 1556...en su tratado manifestó una actitud permisiva frente a las costumbres de los indígenas, situación que lo llevó a platear que la aplicación de los principios teológicos debía adaptarse a la realidad cultural del Nuevo Mundo», Jorge Bracamonte Allaín, *Op. Cit.*, p. 394.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Serge Gruzinski, "Las cenizas del deseo. Homosexuales novohispanos a mediados del siglo XVII", en Sergio Ortega (ed.): *De la Santidad a la perversión o de por qué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*, México, INAH, 1986, p. 261

<sup>15</sup> Joaquín Escriche, Op. Cit., véase «sodomía».

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Jorge Bracamonte Allaín, Op. Cit., p. 398

que con fuego fue como el dios judío castigó a Sodoma y Gomorra, sin embargo, estas leyes habían quedado en desuso y por ello las penas eran castigos públicos o trabajos forzados. La defensa de los inculpados por parte de los curadores (abogados para los menesterosos) era que estaban bajo los influjos del alcohol, o poseídos por el maligno o por sus meras tentaciones. En el trabajo de Bazant se puede observar, entonces, la convivencia de dos discursos en materia de defensa: el primero religioso y el segundo legal, un tanto cuanto más racional. En otro de los casos la autora destaca cómo la acusación por el delito de bestialidad puede perseguir fines políticos (de venganza).<sup>17</sup>

Existen algunos estudios sobre la sodomía en la Nueva España, como los de Gruzinski: un estudio sobre un caso en la Nueva España en el siglo XVI, proceso que consistió en el arresto de diecinueve sospechosos de cometer el pecado nefando, que llevó a la hoguera a catorce y a un menor de quince años a una sentencia de seis años de trabajos forzados en las minas. El trabajo de Gruzinski concluye que si bien en la Nueva España el pecado nefando fue castigado con hoguera, esto no detuvo a otros individuos de practicarla puesto que pese a lo duro del castigo en realidad era poco común.

También están los estudios después del código mexicano de 1872 como los de Robert Buffington; quien señala que para los criminólogos mexicanos la homosexualidad<sup>19</sup> era antinatural, antisocial y además capaz de corromper a otros individuos, por lo tanto una patología capaz de corromper permanentemente el carácter moral de un criminal susceptible de regeneración.<sup>20</sup> Sin embargo, a partir de la revisión bibliográfica realizada, no hemos podido localizar estudios publicados sobre la bestialidad ni en la entidad ni el periodo seleccionado.

La carencia anterior se convierte así en un elemento que nos permite afirmar que investigaciones en esta línea son importantes porque aportan a la historiografía local, pero además nos permiten adentrarnos en las formas de

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Mílada Bazant, "Bestialismo: el delito nefando, 1800-1856", en *Colección de Documentos de Investigación*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 2002

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Serge Gruzinski, "Las cenizas del deseo... Op. Cit., pp. 255-281

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> El término se empezó a usar a finales del siglo XIX, un término patológico que sustituyó el de la sodomía.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Robert M. Buffington, *Criminales y ciudadanos...*, Op. Cit., p. 192-207

pensar de una población en una época y lugar determinados, formas que se traducen en acciones y discursos a través de los cuales se argumenta una posición para sancionar y evitar que las conductas que la sociedad considera indeseables sean reprimidas.

#### **Hipótesis**

En el Querétaro del siglo XIX la ley que estaba vigente, y que venía de la época hispánica, castigaba con pena capital la bestialidad, que era considerada un delito; sin embargo, en los fallos, los jueces y magistrados no avalaron la pena prevista, sino que dictaban sentencia según su arbitrio, basado en parte en sus creencias religiosas y valores morales, pero también tratando de ir de acuerdo a la época en la que vivieron y lo que consideraban ellos que se podía o no dictaminar en sus fallos; empero tras la publicación del Código Penal de 1872 este delito desapareció, pero el acto, cuando alguien era descubierto en él, se vinculó al delito denominado faltas a la moral pública, lo que significó el poco interés del Estado por este delito, además este cambio de lógica para tratar el tema se tradujo en penas menores a merced del arbitrio de los jueces y corrobora el proceso de secularización de parte del Estado.

#### **Objetivo General**

Identificar en el discurso legal de los jueces el seguimiento de la ley positiva señalada en el Código Penal de 1872 o la existencia del arbitrio judicial pese a la existencia de una ley específica, comparándola con las sentencias dictadas en el estudio de los expedientes que son previos a la publicación de mencionado código.

#### Objetivos específicos:

1. Observar la respuesta de jueces y magistrados en juicios por bestialidad en la segunda mitad del siglo XIX en Querétaro, al no tener una legislación reciente, mostrando las líneas discursivas de sus fallos, los cuales quedaban a su arbitrio.

- 2. Analizar las líneas discursivas entre los distintos juicios por bestialidad en la segunda mitad del siglo XIX y primeras décadas del siglo XX en Querétaro, para identificar los elementos culturales insertados en el discurso y sus principales influencias para mostrar sus cambios y continuidades vistas desde la microfísica del poder y su relativa autonomía.
  - 3. Distinguir entre la bestialidad como pecado y delito.
- 4. Encontrar similitudes y divergencias en base a delito, género, edad, oficio, sentencia de primera y segunda instancia, así como defensa del abogado, fiscal y consejeros, para investigar cómo se percibía, desde lo legal y social, el fenómeno de la bestialidad.

#### Modelo teórico

A partir de la creación de la escuela de los *Annales*<sup>21</sup> surgieron nuevos enfoques historiográficos, dado que ellos estaban «totalmente dirigidos hacia la invención de nuevos campos y desarrollos originales».<sup>22</sup> Y es que, en la revista del mismo nombre, «vuelve a descubrir en la vida cotidiana y la experiencia histórica esas realidades que consideraban tradicionalmente como desdeñables: la familia, la solidaridades orgánicas, las maneras de estar juntos, la sociedad sin el Estado».<sup>23</sup> Y en los años setenta «toma el relevo de la historia de las mentalidades al mismo tiempo que inventa una nueva gama de objetos: las estructuras familiares -en el sentido amplio- las actitudes ante la vida y la muerte; las aventuras del cuerpo, el inmenso campo de las representaciones colectivas, los ritos y los mitos, las formas de la creencia, las prácticas económicas, etc.».<sup>24</sup> Al haber una multiplicidad de problemáticas en la historia, en la misma época, llegó un filósofo, más que historiador pero no alejado de esta disciplina: Michel

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Fundada en 1929 por Marc Bloch y Lucien Febvre con el enfoque de hacer una historia integral, es decir, interdisciplinaria en donde estuvieran involucradas varias disciplinas como por ejemplo la economía, sociología, geografía, etc.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Jacques Revel, *Las construcciones francesas del pasado*, FCE, Buenos Aires, Argentina; 2002, p. 11

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> *Íbidem*, p. 104

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> *Íbidem*, p. 109-110

Foucault. Parte de su aporte es tocante a la «temática del poder y el control social, en la historia de la gestión de los cuerpos y las formas de autocoerción que se ejercen sobre él»<sup>25</sup> y al «estudio de las series, de los sistemas y las discontinuidades en el seno de las formaciones discursivas»<sup>26</sup>. Y es justo esto último, la «rehabilitación de la instancia del discurso como sitio de producción de la realidad»<sup>27</sup> lo que se pretende retomar en esta investigación, puesto que los dichos de los personajes involucrados constituyen convenciones de lo que era posible hacer, son símbolos orientados en un campo de acción de los individuos.

Un aporte más del autor estuvo al inaugurar campos en los que la historia no había incursionado: la historia de la locura y la historia de la sexualidad. En esta última línea, Foucault mostró diferentes avatares sobre el poder y su búsqueda fue entender mejor lo que se castiga y por qué se castiga, plantear la pregunta ¿cómo se castiga?<sup>28</sup>

Hacer la reconstrucción tanto de la historia como de los discursos, implicó a Foucault el uso de nuevas fuentes, tales como expedientes médicos o judiciales, a través de los cuales demostró que desde las leyes hasta los reglamentos de instituciones, de cualquier índole, moldean de determinada manera a los sujetos.<sup>29</sup>

Siguiendo la propuesta anterior, a través de la revisión del marco legal vigente en la época, citado por los funcionarios en los casos de bestialidad, se pretende obtener una visión más amplia de los procesos criminales y con ello será posible identificar momentos de cambio. El análisis discursivo de los juicios criminales por el delito de bestialidad ha de servir en la comprensión de una realidad pasada, si bien las narraciones allí descritas no constituyen una realidad de *facto*, puesto que su objetivo no era el describir sino el asentar un hecho, lo que nos obliga a una lectura de segundo nivel, es decir, no sólo dar cuenta de lo que sucedió, sino de cómo ese suceso fue visto por la comunidad y por la autoridad, lo

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> *Íbidem*, p. 130

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> *Íbidem*, p. 97

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Íbidem, p. 132

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Jacques Leonard, "El Historiador y el Filósofo", en: *La Imposible Prisión, Debate con Michel Foucault*, Cuadernos Anagrama, Barcelona, 1982, p. 57-58

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Michel Foucault, "A Propósito del Encierro Penitenciario", en: *Un Diálogo Sobre el Poder*, Madrid, Alianza Editorial, 1984, p. 66-67.

que nos permitirá un acercamiento a una sociedad en un tiempo y espacio determinado. Para complementar este análisis será necesario no quedarnos sólo en las fuentes legales, sino apoyarnos en bibliografía de la época. Foucault lo dijo así: «Lo interesante es ver no el proyecto que ha presidido todo esto, sino ver, en términos de estrategia, cómo se instauraron las piezas».<sup>30</sup>

#### **Fuentes**

Trabajar esta temática representa un problema debido a lo escaso de las fuentes documentales en los archivos estatales y aún en el Archivo General de la Nación, en relación a Querétaro. Originalmente el período de estudio era más breve, pero ante la falta de elementos, decidimos ampliarlo. Así, el periodo seleccionado comprende 67 años, de 1845 a 1912, que es el período en que se han encontrado expedientes criminales relacionados con el delito de la bestialidad, y que si bien son en realidad muestras limitadas, han de servir como fundamento para un primer acercamiento pues su comparación permitirá percibir continuidades y diferencias en el discurso legal y práctico de la esfera jurídica en el Estado de Querétaro durante la segunda mitad del siglo XIX y primeras décadas del siglo XX.

#### Estructura del trabajo

El trabajo está organizado en cuatro capítulos generales y una conclusión:

En el primer capítulo se pretende demostrar no sólo la existencia de poderes, o microfísicas de poderes, que dominan; sino que estos poderes crean sujetos a modo, influyen en sus conductas y moldean voluntades particulares para que éstas coincidan con la línea discursiva del poder hegemónico en turno. Esto a través de instituciones que crean reglamentos que han de limitar, mediante las prohibiciones o puniciones, la libertad de accionar de los individuos. La existencia de tales leyes y reglamentos, apoyados desde diferentes instancias, con el uso de

<sup>30</sup> Michel Foucault, *Microfísica del poder*, Ediciones La Piqueta, Madrid, España; 1978, p. 110

la retórica o de verdades creadas a modo, cierra el círculo a través del cual se ejerce el control sobre la mente y el cuerpo de los individuos.

En el capítulo segundo se intentará rastrear los motivos del castigo a la bestialidad desde su discurso religioso, así como explicar los motivos que llevaron al Estado, como contraparte civil, a tomar leyes religiosas como leyes civiles, todo esto en Europa y su imposición en América, y por ende en la Nueva España y posteriormente su continuidad en el México independiente.

En el tercer capítulo se expondrá el contexto social, político y cultural de Querétaro durante la segunda mitad del S. XIX y primeras décadas del siglo XX, con el fin de entender el entorno en el que se cometieron las faltas y se llevaron a cabo los juicios de bestialidad.

En el cuarto capítulo se hará el análisis del discurso expedido en los documentos, así como de los procesos legales en general comparando a los inculpados, los dichos de los jueces, asesores, defensores y magistrados en el caso de que llegue a segunda instancia. Con lo anterior se pretende mostrar que en casos similares los jueces sentenciaran de manera diferente, haciendo valer su arbitrio judicial pese a la existencia de una ley positiva.

La conclusión de este proyecto, que es el último apartado, manifiesta una diferenciación en la aplicación de las leyes, y conceptos que le atañen, antes y después de la creación del Código Penal de 1872, es decir, del pecado al delito de ultrajes a la moral.

# 1. Capítulo I Poder y microfísica del poder o del por qué se persiguen delitos

El presente capítulo pretende conceptualizar, desde la perspectiva de Michel Foucault, cómo se distribuye el poder a través de las relaciones de dominación así como el papel que juega el discurso en la construcción, reproducción y legitimación de las instituciones que norman y castigan. Así mismo, intenta mostrar las influencias del discurso, como mecanismo del poder, en la formación de un cierto tipo de sujeto, creando un conjunto de disposiciones legales y religiosas, que permean la mirada hacia aquellos otros sujetos que, a diferencia de los primeros, no siguen los valores normativos y por ende merecen la persecución, delación y castigo público. La propuesta de Foucault nos ayudará a deconstruir las lógicas seguidas para la aplicación de la justicia por parte del sistema judicial en relación con la bestialidad como delito durante la primera mitad del siglo XIX en Querétaro.

#### 1.1. El poder y la microfísica del poder

Nietzsche, filósofo alemán, trabajó el concepto de poder desde lo que denominó *la voluntad de poder* refiriéndose a cómo el ser humano no sólo pugna por existir,<sup>31</sup> y busca los medios para ello, sino que además pugna por existir siendo más, una lucha por dominar al otro.<sup>32</sup> Este concepto de poder y las relaciones de dominación de Nietzsche, junto con Heidegger y Freud, influyeron

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Nietzsche lucha aquí contra una tesis de Schopenhauer, éste consideraba que el único motivo de los humanos era la propagación de la especie humana; de allí que alentara la poligamia (Cfr. Arthur Schopenhauer, *Los dolores del mundo*, Diario Público, México, 2009, p. 77-82). Nietzsche, como vemos, da otro motivo a la existencia del humano en el mundo.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Federico Nietzsche, "La Voluntad de poder como vida" en *Voluntad de Poder*, Grupo Editorial Tomo, México, 2011, p. 339-364

en la obra de Foucault,<sup>33</sup> conocido filósofo e historiador de las ideas, quien nació en 1926 en Francia. Le tocó vivir el mayo francés del 68 y murió en 1984 víctima de una enfermedad relacionada con el SIDA.

El 12 de abril de 1970, la asamblea general de profesores del *Collége de France* eligió a Michel Foucault, que por entonces tenía 43 años, como titular de la nueva cátedra «Historia del pensamiento filosófico», cargo que ocupó hasta su muerte a la edad de 57 años.

Como ya dijimos, Foucault dirigió su interés hacia el estudio del poder y las relaciones de dominación. En su libro *Vigilar y Castigar*, publicado en 1975; realizó un análisis de la transición histórica de la tortura al encarcelamiento como modelos punitivos, y cómo existe a lo largo del siglo XVIII una «relajación» en el sistema de castigo. Su estudio está centrado en los individuos que recibían castigos, la razón de esos castigos y la manera en que la sociedad, como grupo, apoyaba —o nodichos castigos.<sup>34</sup>

Definir el poder no es tarea fácil, nos parece que lo más sencillo es una descripción negativa, es decir, señalar qué cosa no es el poder: El poder no se tiene, el poder se ejerce; « (...) el poder no es algo que se adquiera, arranque o comparta, algo que se conserve o se deje escapar; el poder se ejerce a partir de innumerables puntos, y en el juego de las relaciones móviles y no igualitarias ». Trabajando con la anterior premisa, asumimos que, invariablemente en toda relación entre dos o más individuos, hay inequívocamente una relación de poder y ello lleva a una relación de dominación. Uno querrá ser por encima del otro. Debemos decir que esta dominación no necesariamente tiene que ser violenta, en algunas ocasiones se da una aceptación basada en el deseo de pertenencia a un determinado grupo, donde la obediencia significa entonces la esperanza de permanencia. Pongamos un ejemplo de lo anterior en normas estiladas en la

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Javier Rujas Martínez-Novillo, "Genealogía y Discurso, de Nietzsche a Foucault" en *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, No 26, Año 2, 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Michel Foucault, Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión, Siglo XXI editores, México, 2009, p
17

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Michel Foucault, *Historia de la Sexualidad, la Voluntad de Saber* Siglo XXI Editores, México, 2001, p. 88.

Biblia, pero comencemos con una explicación de este compendio de libros con la esperanza de que nos ayude a entender mejor nuestros ejemplos.

Para esta investigación consideramos las leyes, como normas, el principal sustento para el ejercicio del poder. Ahora bien, un compendio de normas que ha servido de fundamento para occidente cristiano es la Biblia. Hay que mencionar que la Biblia como la conocemos actualmente se divide en dos grandes secciones, el Antiguo Testamento (AKA AT) y el Nuevo Testamento (AKA NT). El AT es la versión cristianizada de los libros que sirvieron de fuente para el cristianismo primitivo, es decir, son libros judíos usados por los primeros cristianos para hablar de la existencia de un solo dios (Cfr. Deuteronomio 6:4) y de un mesías (Cfr. Daniel 9:25). En él, en el AT, hay un libro llamado *Levítico*, que contiene normas a seguir para vivir entre los judíos. Así pues pongamos el siguiente ejemplo como recurso para demostrar la sumisión a una regla específica para la pertenencia a un grupo determinado:

Cualquiera que durmiere con muger menstruosa, y descubriere sus verguenças, su fuente descubrio, y ella descubrio la fuente de su sangre, ambos serán cortados de entre su pueblo. Levítico 20:18

La norma descrita anteriormente trae consigo un castigo, la violación constituye pues la expulsión del grupo. Existen otros tipos de normas que no mencionan un castigo, son, en sí mismas, una prohibición hacia un acto determinado. Tomemos otro ejemplo del Levítico:

No comereys con sangre. No sereys agoreros: ni adivinareys. No tresquilareys enderredor los rincones de vuestra cadeça ni dañaras la punta de tu barva. No hareys rasguño en vuestra carne por animæ ni pondreys en vosotros escriptura de señal: Yo lehova. Lv. 19:26-28

Estas normas son condiciones que pidió la divinidad judía, sin embargo no llevan en sí mismas un castigo, se vuelven un complemento del ejemplo anterior. Ahora bien, observemos que existe un tercer tipo de norma cuyo rompimiento, y en esto es que vamos a prestar especial atención, significa un castigo pero no sólo para el individuo que lo comete, si no para la comunidad toda, ya sea porque es la provocadora del incumplimiento de la norma o porque es omisa para que la norma se cumpla:

No contaminaras tu hija haziendola fornicar, porque la tierra no fornique, y se hincha de maldad. Levítico. 19:29

El ejemplo previo nos dice que incluso la misma tierra acarreará las consecuencias de ciertos actos. Estos son sólo algunos ejemplos de la forma en que se ejerce el poder para mantener la paz y el orden, una paz sólo existente en la medida en que la voluntad del poder se vea cumplida.

Las normas contienen castigos como forma de prevenir los posibles atentados contra la voluntad del poder, es decir, el castigo es multifuncional, en él encontramos satisfecha la necesidad de vengarse, de excluir al agresor, de liberarse en relación a la víctima o de meter miedo a los otros. El castigo se vuelve entonces ejemplo de lo que pasará a cualquier miembro de la comunidad que decida ir en contra de la voluntad de quien ejerce el poder, que puede ser un individuo o un grupo, el cual, para legitimarse, ha de hacer parecer que su voluntad es la voluntad general y ha de establecerlo mediante mecanismos legitimadores, el más ordinario es la consideración del orden de las cosas: «De todas las formas de persuasión clandestina, la más implacable es la ejercida simplemente por el orden de las cosas». 37

Obedecer las leyes y reglas es, entonces, aceptar la dominación aún por encima de diferencias con la voluntad particular. Obedecer es legitimar la relación de poder y aceptar un lugar y una forma de ser en el mundo<sup>38</sup>. Las normas, como un mecanismo de control, forman cuidadosos procedimientos, establecen lineamientos, marcas y signos sobre «el deber ser», ya que con ello se pretende garantizar la paz, «se mantiene el terror del criminal, se agita la amenaza de lo monstruoso para reforzar esta ideología del bien y del mal, de lo permitido y de lo prohibido».<sup>39</sup>

El ejercicio del poder a través de las normas, y de la normalización, hace factible la relación de dominación pues impone obligaciones y derechos. Ello da la

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Michel Foucault, Microfísica del Poder, Op. Cit., p.15

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Pierre Bourdieu, Respuestas. Por una Sociología Reflexiva, Ed. Grijalbo, 1995, p. 120.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Michel Foucault, *Microfísica del Poder, Op. Cit.*, p. 17.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> *Ibídem*, p. 38

libertad de accionar siempre y cuando no salga de lo establecido en la ley. Entonces la libertad es una ilusión creada por el poder que ha de limitar el espectro de nuestra acción sobre el mundo.<sup>40</sup>

Empero, debemos advertir que esta voluntad de poder no es permanente, inalterable o inmutable; y la historia lo demuestra:

[...] el saber histórico no tiene dificultades para trocearlos –mostrar sus avatares, percibir sus momentos de fuerza y de debilidad, e identificar sus reinados alternantes, captar su lenta elaboración y los movimientos por los que se vuelven contra sí mismos, por los que pueden encarnizarse en su propia destrucción.<sup>41</sup>

Las normas – e instituciones- van cambiando, lo que ayer era *justo*, hoy no lo es más y viceversa. Las normas no se heredan de manera lineal sino que guardan una relación, algunas veces oscura o incuestionable, ante la creación de nuevas normas. Las normas aplicables son reflejo de su sociedad, por ello aunque haya una norma vigente en ocasiones no se castigará como ésta dice. Cambian las voluntades, como cambian las relaciones de poder; pero no quiere decir que dejen de existir las relaciones de dominación<sup>42</sup>, sólo que quién detentaba el poder ya no lo hace más, el sujeto es sustituible, las relaciones pueden cambiar diametralmente, pero no dejan de *ser.* Y también hay continuidades, pequeñas grietas de prolongación a través del tiempo.

El poder creó verdades permanentes que poco se refutan «porque el largo conocimiento de la historia la ha hecho [a la verdad] inalterable». 43 Se ha hecho una selección de saberes a los que es posible acercarse y otros tantos han perecido, han sido destruidos o se les persigue por ser contrarios. 44 Así pues, el poder tiende a establecerse como algo inmutable, verdadero, pero en esa búsqueda de la institucionalización también sufre cambios en tanto que la sociedad cambia. Hay pues en el poder y en el ejercicio del poder algo que cambia

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> *Ibídem*, p. 17-18

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> *Ibídem*, p. 19

<sup>42</sup> *Ibídem*, p. 83

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> *Ibídem*, p. 11

<sup>44</sup> *Ibídem*, p. 32-33

y algo que permanece, lo cual puede ser visto a través de las legislaciones, tanto civiles como morales.

#### 1.2. Dominación y castigo de los cuerpos

Ahora bien, las leyes podrían dividirse en dos niveles: las leyes positivas, es decir, las que son escritas por seres humanos y las leyes morales, que, para algunas tradiciones, provienen de un ser superior que en su sabiduría infinita entregó a los humanos para su conducción. En el caso de las leyes morales, su desobediencia, provoca como sanción la repulsión social o pérdida de prestigio, pero además el remordimiento de la conciencia, en ello consiste la normalización. Ahora bien, los ejemplos expuestos anteriormente corresponden a esta segunda categorización pues la ley fue dada por Dios, de forma que su infracción entraña no sólo una violencia a la sociedad sino también una violencia simbólica:

La violencia simbólica es esa coerción que se instituye por mediación de una adhesión que el dominado no puede evitar otorgar al dominante (y, por lo tanto, a la dominación) cuándo sólo dispone para pensarlo y pensarse o, mejor aún, para pensar su relación con él, de instrumentos de conocimiento que comparte con él y que, al no ser más que la forma incorporada de la estructura de la relación de dominación, hacen que ésta se presente como natural<sup>47</sup>

Las leyes han de valorizar el cuerpo pues es éste, sujeto-objeto en el cual se ha de descargar la venganza o el castigo de la voluntad del poder, ya sea ejercido por una persona o por un grupo, ora por el monarca, ora por la sociedad que se ve obligada a ejercer su derecho de defensa<sup>48</sup>. En el siglo XIX las legislaciones han de castigar al delincuente no sólo por el delito hecho, sino por lo que es como individuo, promoviendo una taxonomía criminal,<sup>49</sup> promoviendo la

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Manuel Atienza, *Introducción al derecho*, Edit. Barcanova, Barcelona, España; 1985, p. 23

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> *Ibídem*, p. 26

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Pierre Bourdieu, *Meditaciones Pascalianas*, Ed. Anagrama, Barcelona, España; 1999. Pág. 224-225

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Michel Foucault, Vigilar y Castigar..., Op. Cit., p. 105

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> *Ibídem*, p.159-164

exaltación de un cierto tipo de sujeto, que sea normal, racional, consecuente, adaptado.<sup>50</sup>

La pretensión de normalizar al disidente, a través de varios métodos como las escuelas y prisiones con su disciplina, quedan evidenciados en leyes y reglamentos, tanto públicos como privados. Así, los «Métodos (...) permiten el control minucioso de las operaciones del cuerpo, que garantizan la sujeción constante de sus fuerzas y les imponen una relación de docilidad-utilidad».<sup>51</sup> Estos métodos, que son constantes y minuciosos, anónimos e invisibles, discretos; constituyen un espacio, en escala, donde el poder se ejerce, se evidencia, se manifiesta a través de ejercicios de castigo; el resultado de lo anterior es un individuo sujetado que debe actuar dentro de la norma establecida. Sujetos capaces de invalidar, con la pretensión de perpetuar su actual sistema de poder, capaces de invalidar discursos y saberes que no le son afectos o bien que son contrarios.<sup>52</sup>

Con este sistema de poder actuando de manera activa en varias instituciones, se ha de producir una realidad, rituales de verdad, produciendo un tipo determinado de individuo y un mayor conocimiento de éste<sup>53</sup>. El poder no sólo excluiría, reimprimiría, ocultaría, sino también produciría individuos a modo quienes han de señalar, censurar, reprimir, prohibir; no sólo a quienes se permitan ser contrarios, sino también a los que disfruten sin pudor ni rubor de los excesos; entonces se vuelven delatores que crean un sujeto a perseguir capaz de cohesionar a la sociedad.

La mayoría de las prohibiciones de índole sexual que se encontraban en los textos sagrados del judaísmo, fueron, según nos dice la historiadora Merry E. Wiesner-Hanks<sup>54</sup>, adoptadas por el cristianismo primitivo y, a lo largo de la Baja Edad Media tomaron forma jurídica dentro de la Iglesia, es decir, las ideas del judeo-cristianismo dieron forma a las prácticas judiciales. Este es el momento en

50 Michel Foucault, Microfísica del poder..., Op. Cit., 38

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Michel Foucault, *Vigilar y castigar..., Op. Cit.*, p 159.

<sup>52</sup> Michel Foucault, Microfísica del poder...Op. Cit., 79

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Michel Foucault, *Historia de la Sexualidad...*, Op. Cit., p. 19-37

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Merry E. Wiesner-Hanks, *Cristianismo y sexualidad en la Edad Moderna*, Siglo XXI de España Editores, Madrid, 2001, p. 2-4

que se pasa de juzgar al alma, es decir, el destino final y eterno; a juzgar el cuerpo. «El castigo corporal es ejemplar porque tenemos conciencia del cuerpo, de su valor como propiedad única y universal, de la esencia que nos hace existir y ser. El cuerpo es un espacio real y simbólico que se maltrata, humilla, sacrifica, hiere».<sup>55</sup> Luego entonces las razones para la persecución de la bestialidad, y su consideración como delito, parten de índoles religiosas, este será uno de los avatares del poder que dominará las líneas discursivas sobre lo bueno y malo, castigando y persiguiendo lo que no se amolde al orden establecido por dios y sancionado por los hombres.

Así pues tenemos que el poder se manifiesta activamente desde la norma y que la pretensión de la misma es sujetar a los individuos para que estos sólo puedan conducirse dentro de ella. Además de crear la necesidad de delatar al otro que no actúa así, esto mediante mecanismos que cohesionan la comunidad: hacerlo enemigo común contra la supervivencia del grupo.

En el siguiente capítulo veremos cómo fue que se introdujo en la Iglesia el vocablo *sodomía* y cómo fue que nació de éste el de *bestialidad*, también veremos cómo fue que llegaron a la Nueva España las normas jurídico-religiosas imperantes en España, su implementación, sus problemas y su paso al México independiente.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Avelina Lésper, "Contra el performance" [En Línea] en *ElMalpensante.com*, Bogotá, Colombia, 2008, en http://elmalpensante.com/print\_contenido.php?id=2854.

#### 2. Capítulo II Entre la Sodomía y la Bestialidad

La sodomía en general, y la bestialidad en particular, eran considerados pecados por parte de las autoridades tanto civiles como religiosas y merecían un castigo que llevaba a la muerte. En este apartado se explicarán las influencias religiosas que motivaron que dichos actos se consideraran pecados, él por qué del castigo que merecían y su transición hacia la categoría delito, ya no castigado sino penado. Lo anterior lo haremos a través del análisis discursivo de las leyes que, pese a los diferentes momentos en que fueron decretadas tenían vigencia, a veces sólo discursiva más que como autoridad infalible, aún en la Nueva España y en el México independiente.

# 2.1. De prácticas religiosas particulares a prácticas judiciales generales: antecedentes judeo-cristianos

La legislación vigente en Querétaro a principios del siglo XIX obedecía a tradiciones legislativas impuestas no sólo desde la España conquistadora del Nuevo Mundo; la tradición y el pensamiento que marcaba los motivos para castigar la sodomía en general y la bestialidad en particular, pueden ser rastreados hasta los judíos y sus leyes del AT, esto es, en los primeros libros de la Biblia. Hay que recordar que ese compendio de libros marcó el pensamiento occidental desde que el cristianismo se convirtió en religión de Estado en la Roma de Constantino. Y, sin embargo, lo importante no es el texto bíblico sino su posterior interpretación<sup>56</sup>, es decir, la exégesis, o eiségesis en la mayoría de los casos, de los textos sagrados.

Si bien la Biblia tiene prohibiciones contra el acceso carnal entre humanos y animales, por ejemplo: «Maldito el que tuviere parte con quialquiera bestia»

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Òscar Guasch, *La crisis de la heterosexualidad*, Laertes, Barcelona, España, 2da Edición, 2007, p. 43

(Deuteronomio 27:21) o «Qualquiera que pusiere su ayuntamiento en bestia, morirá muerte, y a la bestia matareys» (Levítico 20:15), estas prohibiciones sólo aparecen en lo que hoy conocemos como Antiguo Testamento. Para el siglo III d. C. el cristianismo comenzó a tener un mayor auge en el imperio occidental romano. La consecuencia de ello fue la imposición de las ideas que tenían acerca de la vida y la muerte y de la manera de conducirse en la vida cotidiana, los deberes y las prohibiciones, entre ellas, las relacionadas con la sexualidad.

En cuanto a las relaciones sexuales, se impuso como norma que sólo tuvieran un motivo: la reproducción de la especie. De no ser así, se asignó la categoría de «sodomitas» a quienes cuestionaban el plan divino en la tierra violentando el mandato de «Fructificad y multiplicad»<sup>57</sup> (Cfr. Génesis 1:28). Así, a la luz de este precepto, empezó una historia de condena a todo aquel, o aquella, que no se ajustara a estas normas acerca del ejercicio de la sexualidad, entre las cuales se destacan como violatorias:

- a. que tuvieran placer,
- b. que fuera con personas de su mismo sexo,
- c. que desperdiciara su semilla al depositarla en suelo infértil y
- d. que no cumpliera con el mandato reproductor de la especie.

El nombre asignado a esta falta, como lo hemos ya señalado, fue el de sodomita, el cual derivó de la historia bíblica de Sodoma y Gomorra.

La historia sobre Sodoma comienza en el relato bíblico del libro del Génesis, capítulo 19. Lot, sobrino de Abraham, patriarca de Israel, vive en la llanura de Sodoma, la cual, según el propio texto, era muy rica. Lot se encontraba a las puertas de la ciudad y vio a unos forasteros, que en realidad eran «ángeles del señor» (Cfr. Génesis 19:1), los cuales invitó a pasar a su casa para hospedarlos. Sin embargo esto enfureció a los demás habitantes de la ciudad, quienes se colocaron afuera de la casa de Lot y pidieron que sacara a los forasteros para «conocerlos» (posiblemente para violarlos). Lot, imaginando para qué los requerían, se niega y ofrece a sus propias hijas para apaciguarlos (Cfr.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> *Ibídem.* p. 22

Génesis 19:8). Los pobladores no aceptaron y empezaron a empujar la puerta; los ángeles salieron al encuentro, dejaron ciegos a los pobladores y exhortaron a Lot para que saliera de allí pues destruirían la ciudad; lo cual fue hecho con azufre y fuego (Cfr. Génesis 19:24). Después de esto, nunca leemos en el Antiguo o el Nuevo Testamento que cualquier pecado fuera tan gravemente castigado. Sin embargo, «Sodoma» es usada por varios libros del Antiguo Testamento como una imagen y no siempre es la misma imagen. Muy a menudo Sodoma es una imagen de profunda destrucción, de desolación:

«Y dirá la generación venidera, vuestros hijos que vendrán depues de vosotros, y el estrangero que vendrá de lexos tierras, quando vieren las plagas de aquesta tierra y sus enfermedades deque lehova la hizo enfermar, (azufre, y sal, quemada toda su tierra: no será sembrada, ni produzirá, ni crecerá en ella yerva ninguna como en la subversion de Sodoma y de Gomorrha, de Admá y de Seboim, que lehova subvertió en su furpr y en su yra» Deuteronomio 29:22-23

«Y Babylonia hermosura de reynos, y ornamento de la grandeza de los Chaldeos, será como Sodoma y Gomorrha a quien trastornó Dios». Isaías 13:19

«Como en el trastonamiento de Sodoma, y de Gomorrha y de sus ciudades vezinas, será, dixo lehova: no morará alli nadie, ni la habitará hijo de hombre». Jeremías 49:18<sup>59</sup>

«Portanto Bivo yo, dixo lehova de los exercitos Dios de Israel, que Moab será como Sodoma y los hijos de Ammon como Gomorrha, campo de hortigas, y mina de sal, y assolamiento perpetuo: el resto de mi Pueblo los saqueará, y el resto de mi Gente los heredará». Sofonías 2:9

Es por tanto un nombre para el repentino juicio divino:

«Y augmentose la iniquidad de la hija de mi Pueblo mas que el pecado de Sodoma que fue trastonada en un momento: y no assentaron sobre ella compañias». Lamentaciones 4:6

«Trastorneos, como quando Dios trastorn'a Sodoma y a Gomorrha, y fuertes como tizon escapado del fuego: y nunca os tornastes a mi, dixo lehova». Amós 4:11

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Mark D. Jordan, *La invención de la sodomía en la teología cristiana*, Laertes, Barcelona, España; 2001, p. 143

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> El mismo versículo se encuentra en Jeremías 40:50

A veces Sodoma es una imagen de una tierra venenosa, una tierra que produce frutos amargos:

«Por tanto de la vid de Sodoma es la vid deellos, y de los sarmientos de Gomorrha: las uvas deellos son uvas ponçoñosas, razimos de amarguras tienen». Deuteronomio 32:32

Pero en los Evangelios, esto es, en boca de Jesús, Sodoma no es un recordatorio de un pecado específico, es un tropo<sup>60</sup> para referirse a la ira divina en general:

«Portanto yo os digo que a la tierra de los de Sodoma será mas tolerable el castigo en el día del juycio que a ti». Mateo 11:24

Pese a lo anterior, poco a poco las relaciones sexuales que no llevaran a la reproducción y la «sodomía» serían emparentados ante una única exégesis posible de lo que pasó en la ciudad de Sodoma: El dios judeo-cristiano castiga las sexualidades no reproductoras. Idea que empieza a reconocerse en el siglo III d. C.

Dentro de la idea de que la divinidad castiga a la humanidad culpable, las prácticas sexuales heterodoxas cargan la culpabilidad del pecado. De este modo, ante acontecimientos trágicos que afectan a un individuo o a toda la comunidad, el discurso eclesiástico culpó a los «pecados» sexuales de las desgracias. Este afán religioso de apartar a quienes se desvían del dogma, ejercitando el principio de exclusión señalado por Foucault,<sup>61</sup> quizá se deba a que, desde el principio del cristianismo, se distinguió de otras religiones por la normatividad de ciertas prácticas sexuales,<sup>62</sup> explícitas unas en el Levítico y otras comentadas más tarde por los padres de la iglesia.

San Agustín, por ejemplo, escribe primero sobre los pecados contra la naturaleza:

Los pecados que son contra naturaleza, como lo fueron los de los sodomitas, siempre y en todo lugar deben ser detestados y castigados; y

61 Michel Foucault, El orden del discurso, Tusquest, México, 2010, p. 14

<sup>60</sup> Mark D. Jordan,; La invención de la..., Op.Cit., p. 55

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Marcela Suárez Escobar, *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La ciudad de México y las postrimerías del virreinato*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1999, p. 84

aun cuando todas las gentes los consintieran, serían igualmente culpables ante la ley divina, que no hizo Dios a los hombres para que de tal modo usasen unos de otros.<sup>63</sup>

A mediados del siglo VI, Justiniano publica un decreto que prohíbe sin reservas las relaciones sexuales entre varones, estableciendo la pena de muerte para los actores:

Mandamos pues, al gloriosísimo prefecto de esta real ciudad que detenga a los que perseveran en los mencionados ilícitos e impíos actos [...] y los sometan a los últimos suplicios, para que no suceda que por el menosprecio de estas cosas sean perjudicadas la ciudad y la república por estos actos impíos.<sup>64</sup>

A finales del siglo VII el Fuero Juzgo incluye dos leyes visigodas que castigan a los sodomíticos con la pena de muerte, una del rey Egica<sup>65</sup> que dice:

El rey Don Favio Egica. De los omnes que jazen con los otros omnes: Non devemos dexar el mal que es excomulgado é maldito. Onde los que iaze con barones, ó los que los sufren, deven ser penados por esta ley á ámbos, é los dé al obispo de la tierra en cuya tierra fizieren el mal. E que los meta departidamente en cárceles o fagan penitencia contra su coluntad en lo que pécaron por su voluntad. Mas esta oena non deve aver aquel qui lo non face por su grado, mas por fuerza si el mismo descubre este hecho<sup>66</sup>

Y la otra del rey Flavio Rescindo, que señala:

De los sodomíticos: por la fe cristiana guardar, la ley deve poner buenas costumbres, é deve refrenar á aquellos que fazen nemiga de sus cuerpos, ca estonze damos nos buen conseio á la gent é á la tierraquando nos tollemos los males de la tierra, é ponemos término á los que son fechos. Onde agora entendemos en desfazer aquel pecado excomulgado, que fazen los barones que iazen unos con otros, é de tanto deven ser mas tormentados los que ensuzian en tal manera, quanto ellos pecan mas contra Dios é contra castidad. E maguer este pecado sea defendido por su sancta escriptura é por las leyes terrenales, todavía mester es que sea defendudo por la nueva ley, que si el pecado no fuere vengado, que non

<sup>63</sup> San Agustín, Confesiones, III, VII, 15. Citado en Òscar Guasch, La crisis de la...Op. Cit., p. 51

<sup>64</sup> Novelas, Constitución 77. Citado en Oscar Guasch, La crisis de la..., Op. Cit., p. 47

<sup>65</sup> Òscar Guasch, La crisis de la..., Op. Cit., p. 48

<sup>66</sup> Fuero Juzgo, Libro III, Título V, Ley V. Citado en Òscar Guasch, La crisis de la..., Op. Cit., p. 48

cayan en peor yerro. E por ende establescemos en esta ley que qual que quier omne lego, ó de órden, ó de linaie grande, ó de pequeño que fuer provado que fiziere este pecado, mantiniente, el príncipe, ó el iuez los mande castrar luego.<sup>67</sup>

Santo Tomás de Aquino, ya en la Edad Media, matiza lo que se debía entender como «contra natura» y dice:

El vicio contra la naturaleza se puede realizar de muchos modos. En primer lugar si se procura la polución sin unión sexual, causa la delectación venérea. En segundo lugar, si se hace el coito con seres que no son de la misma especia se denomina bestialidad. En tercer lugar, si se realiza la unión carnal con el sexo indebido, es decir, hombre con hombre o mujer con mujer se denomina vicio sodomítico. En cuarto lugar, si no se respeta el modo natural de realizar el coito: usando algún instrumento indebido u otras formas monstruosas y bestiales de unión sexual.<sup>68</sup>

Junto a los profetas del Antiguo Testamento, y a mucha exégesis patrística, Agustín toma la destrucción de Sodoma como un tipo de la ferocidad del juicio divino. Aquino, junto a muchos otros exégetas medievales, lo toma como un tipo de una cierta clase de pecado. <sup>69</sup> Al final de cuentas, la sodomía siempre ha sido un pecado, pero desde el siglo XIII en adelante se convierte en *el pecado*: la falta innombrable, la torpeza nefanda. <sup>70</sup> Es así como se transforma la identidad y son sodomitas realizando sodomía. El poder abstractivo de la palabra resulta en la abolición de los motivos y circunstancias. <sup>71</sup> Diferencia marcada por las normas que pretendían controlar el ejercicio de la sexualidad basadas principalmente en las cartas paulinas y es que San Pablo inició en el discurso cristiano la condena a la sexualidad como gran fuente de pecado. Para el apóstol, la abstinencia sexual era la excelencia de virtud y el matrimonio el mal menor para los que no pueden contenerse <sup>72</sup> (Cfr. 1 Corintios 7:1-3).

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Fuero Juzgo, Libro III, Título V, Ley VI. Citado en Òscar Guasch, *La crisis de la..., Op. Cit.,* p. 48

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Summa Teológica, 2-2, 2. 154, a. 11,3. Citado en Òscar Guasch, *La crisis de la..., Op. Cit.,* p. 51-52

<sup>69</sup> Mark D. Jordan, La invención de la..., Op. Cit., p. 213

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Òscar Guasch, *La crisis de la..., Op. Cit.*, p. 49-50

<sup>71</sup> Mark D. Jordan, La invención de la..., Op. Cit., p. 71

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Marcela Suárez Escobar, Sexualidad y norma..., Op. Cit., p. 86

#### 2.2. Del pecado al delito, de lo nefando a las faltas a la moral pública.

El crédito (o, más bien, la culpa) de la invención de la palabra «Sodomía», debe otorgarse al teólogo del siglo XI Pedro Damián, quien lo acuñó deliberadamente como una analogía con el pecado más explícito de la negación de Dios<sup>73</sup> y además sentencia: Si la blasfemia es el peor pecado, no sé de qué modo es algo mejor la Sodomía.<sup>74</sup> Pedro Damián condena al sodomita a ser lo peor de lo peor, aún peor que el blasfemo.

La definición del marco conceptual para las transgresiones sexuales de la época, data de la consolidación del discurso cristiano y el fortalecimiento de su organización jurídica en el siglo XII. Esta cultura jurídica de la sexualidad se había inspirado en creencias de la antigüedad grecorromana y judía, en ciertos ritos primitivos y en algunas enseñanzas estoicas, y empezó a tomar consistencia como doctrina para la época de las fuentes patrísticas del siglo V aproximadamente. <sup>75</sup>

Alfonso X publica en 1265 *Las siete partidas*. En ellas dispone la pena de muerte para el pecado de sodomía, entre otras razones porque<sup>76</sup> «por este pecado Dios envía hambre, peste y otros infinitos males».<sup>77</sup> El concepto de *sodomía* significó dos cosas: primero, en su sentido propio, era uno de los pecados más graves de lujuria, sin que el sexo de los actores contara para el caso; segundo, en su sentido más general, vino a ser sinónimo de toda forma de sexualidad reputada como contraria a la naturaleza, incluida la bestialidad.<sup>78</sup> Entonces sodomía era no sólo las relaciones sexuales entre varones, sino también entre especies y aún más, es el que mayor castigo debe recibir.

El pecado ha sido cambiado de *contranatura* a Sodomía. Este cambio sirvió para transferir a cualquier variedad no especificada de actos sexuales no

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Mark D. Jordan,; La invención de la..., Op. Cit., p. 51

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Pedro Damián *Liber Gomorrhianus*. Citado en Mark D. Jordan, *La invención de la..., Op. Cit.,* p. 70

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Marcela Suárez Escobar, Sexualidad y norma..., Op. Cit., p. 82

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Òscar Guasch, *La crisis de la...Op. Cit.*, p. 50

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Partida Séptima, Título XXI, Ley 1. Citado en Oscar Guasch, *La crisis de la...Op. Cit.*, p. 50

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Òscar Guasch, *La crisis de la...Op. Cit.*, p. 40

procreactivos, toda la fuerza de la descripción bíblica del juicio de las ciudades de la llanura, entonces se da a estas transgresiones una dimensión apocalíptica y a un castigo tan cercano como uno pueda a los fuegos que se vertieron sobre Sodoma. El resultado de ello, de abstraer una esencia de un nombre propio, es reducir a la persona nombrada a una sola cualidad. Todo lo que se necesita saber sobre los sodomitas es que practican la sodomía. De esta manera, la abstracción de un nombre propio está profundamente conectada con el proyecto de esencializar personas.

Un término como sodomía sugiere, por su misma forma gramatical, que es posible reducir a personas a una sola esencia, que puede por tanto ser hallada en otras personas, disten de ellas en el tiempo o el lugar.<sup>80</sup> Entonces serán sodomitas: quienes cometen actos impuros, quienes buscan placer con animales, quienes depositan sus fluidos en una cavidad prohibida o quienes aman a personas de su mismo sexo.<sup>81</sup> Sin embargo la sodomía no entrega una identidad, los actores de sodomía, como las personas adúlteras o las incestuosas, podían saberse pecadores, pero no distintos de los demás.<sup>82</sup> El sodomita se concibe no en términos de una cualidad ontológica eterna e inmutable, sino en relación con su contexto, como producto social seleccionado, como culpable de un pecado pero no diferente de otro individuo de la sociedad por sus actos.

Fernando el Católico en 1505 había extendido la jurisdicción del Santo Oficio también a la sodomía porque ésta infectaba el alma, por lo que había que quemar el cuerpo para purificarla. Resultaba peor delito atentar contra el alma que contra el cuerpo y por ello se destruía el cuerpo para salvar el alma.<sup>83</sup> En el caso de sodomía bestial, o sólo bestialidad, además de quemar el cuerpo del pecador se quemaba también el del animal.<sup>84</sup> En este contexto varios códigos penaban las actividades que no llevaran como fin la reproducción. Graciano con su *Decretum*, Justiniano con su código homónimo, Gregorio IX, vía Raimundo Peñaforte, su

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Mark D. Jordan, La invención de la..., Op. Cit., p. 69

<sup>80</sup> *lbídem*, p. 69

<sup>81</sup> Òscar Guasch, La crisis de la..., Op. Cit., p. 64

<sup>82</sup> *Ibídem*, p. 98

<sup>83</sup> Marcela Suárez Escobar, Sexualidad y norma..., Op. Cit., p. 265

<sup>84</sup> *Ibídem*, p. 266

compilador en el *Liber Extra*, todos, condenaron la sodomía como la peor ofensa sexual por ser *contranatura*, es decir: cualquier clase de actividad sexual fuera de la que se realiza entre hombre y mujer con los órganos adecuados.<sup>85</sup> Así el adulterio, el incesto, el amancebamiento o la prostitución eran leves comparadas con la sodomía que, según Peñaforte, merecía la muerte<sup>86</sup>.

Para el siglo XII y XIII entraría el periodo clásico del derecho canónico, el derecho que pretendía homogenizar, ordenando y armonizando, todo el cuerpo de normas cristianas; por ejemplo Graciano con el *Decretum*. Posterior a este ordenamiento sólo habría nuevas normativas a través de la figura papal, con decretales o cartas; hasta el concilio de Trento, de 1545, como un acto de la contrarreforma; quien daría nuevos preceptos, los renovaría o los eliminaría sentenciando, como el padre de la Iglesia San Agustín: Toda sexualidad más allá del débito y la procreación es pecado.<sup>87</sup>

Poco a poco la sodomía comenzaba a tener diferentes vertientes, ya no sólo cuando el semen era depositado fuera del lugar especificado para ello, 88 sino que la sodomía (entendida como relación contra natura en la que participan indistintamente personas del mismo sexo o de sexo diferente) se disocia de la bestialidad cerca del siglo XVII por razones estrictamente funcionales. La bestialidad es, según lo muestra la revisión documental, un fenómeno casi exclusivamente rural, la sodomía era urbana. 89 Y para Santo Tomás el peor vicio es el de la bestialidad y el menos serio es el de la impureza solitaria (masturbación). 90 «Trabarse en la *luxuria* con otro hombre es peor, concluye, que pecar con una bestia. El bestialismo trae la condenación a uno mismo, no a otro». 91 Aunque luego dijo que «la bestialidad es el vicio que cae por debajo del nivel de lo humano». 92

<sup>85</sup> *lbídem*, p. 93

<sup>86</sup> *Ibídem*, p. 95

<sup>87</sup> *Ibídem*, p. 88-90

<sup>88</sup> Mark D. Jordan, La invención de la..., Op, Cit., p. 135

<sup>89</sup> Òscar Guasch, La crisis de la..., Op. Cit., p. 56-57

<sup>90</sup> Mark D. Jordan, La invención de la..., Op, Cit., p. 209

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> *Ibídem*, p. 78

<sup>92</sup> *Ibídem*, p. 215

# 2.3. Conquista y Colonia: La imposición de las leyes occidentales en la Nueva España

Sin embargo, el castigo de Dios a la ciudad de Sodoma parece haber sido notablemente inefectivo para detener el conjunto de prácticas que caían bajo esta denominación<sup>93</sup> y existe un temor generalizado de ello. Todo el ejercicio legislativo llevado a cabo en el viejo continente para frenar y desaparecer la sodomía llegó a la Nueva España, que nacería sujeta a estas normas con una combinación de varios cuerpos jurídicos como el *Fuero Juzgo* (siglo VII), las *Siete partidas* (siglo XIII) y la *Novísima Recopilación de Leyes de España* (siglo XIX).

Todas estas reglamentaciones, en realidad, recopilación de cuerpos jurídicos anteriores, tenían la pretensión de organizar las disposiciones jurídicas pero, sobre todo, controlar ciertas conductas. De todas las leyes anteriores, las *Siete Partidas*, de Alfonso X *El Sabio*, es la que presenta mayor número de disposiciones para las sexualidades no permitidas<sup>94</sup>, lo que constituyó un esfuerzo especial por buscar la armonía entre lo civil y lo eclesiástico, lo terreno y lo espiritual.<sup>95</sup> Sus leyes en el terreno de la sexualidad impusieron el matrimonio monógamo, la prohibición del incesto, el castigo al adulterio y, por supuesto, la categoría «sodomía» con su respectivo castigo: la hoguera. Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII se pasa de considerar a las transgresiones de pecados a delitos, ello como consecuencia del proceso de secularización iniciado con la ilustración.

Cesare Beccaria, autor de *Dei delitti e delle pene* (1764) fue el más grande exponente del proceso secularizador de las leyes al defender principios como el del contrato social, la privación de la pena de muerte, del humanismo, el rechazo a la tortura y del principio de la máxima felicidad para el mayor número, pero sobre todo, del criterio de que la pena debería ser proporcional al delito sacrificando la libertad individual.<sup>96</sup> Por ende, la hoguera, el castigo reclamado por el cielo, deja

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> *Ibídem*, p. 96

<sup>94</sup> Marcela Suárez Escobar, Sexualidad y norma..., Op. Cit., p. 106

<sup>&</sup>lt;sup>95</sup> *Ibídem*, p. 105

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> *Ibídem*, p. 33-34

de ser funcional porque las nuevas clases que acceden al poder, para mantenerlo, deben reformular la relación entre penas y delitos. En la Edad Media, la gran cantidad de delitos castigados con la pena de muerte impide toda proporcionalidad entre delitos y penas<sup>97</sup>. La ilustración cuestiona estas prácticas y la revolución francesa destruye las antiguas legitimidades del control social. 98 El poder temporal y el poder espiritual habían coexistido en una interdependencia respetuosa entre iguales. A través del Patronato Real, la Corona controlaba de algún modo la designación del personal eclesiástico, pero en general, durante el reinado de los Habsburgo, nunca ejerció una política directa de injerencia para la Iglesia ni para su doctrina. En la segunda mitad del siglo XVIII, empero, los reyes, cuyo poderío había ido creciendo con el tiempo, se toparon con un gran obstáculo para la plena realización de su dominio temporal: la Iglesia. 99

Como resultado de la Revolución Francesa, la mayoría de las legislaciones basadas en el Código Napoleónico, contemplan las disidencias sexuales como un asunto estrictamente privado, por lo que sólo son merecedoras de sanción si se ejecutan con violencia o con publicidad. 100 En esta transición de los pecados a delitos, con la influencia del Siglo de las Luces, hizo que, a causa de la secularización, en 1777 el Santo Oficio ya no persiguiera delitos sexuales. 101 Para el siglo XVIII la influencia del racionalismo y lo secular era muy grande. Las ideas ilustradas francesas, a través de la llegada de Felipe V al trono de España y luego de las Reformas Borbónicas, permitieron que el Estado español invadiera poco a poco los terrenos de la iglesia, impulsando un proceso de secularización que permitió que los antiguos pecadores ahora fueran considerados criminales. 102

Debido al proyecto renovador ilustrado, las relaciones entre el dominio estatal y los individuos, el poder y las pulsiones sexuales cambiaban, y la manera de ejercer la autoridad se había renovado. Los órganos de vigilancia y de policía del Estado estaban muy atentos ante la heterodoxia sexual; se crearon nuevas

<sup>97</sup> Òscar Guasch, La crisis de la...Op. Cit., p. 60

<sup>&</sup>lt;sup>98</sup> *Ibídem*, p. 63

<sup>99</sup> Marcela Suárez Escobar, Sexualidad y norma..., Op. Cit., p. 67

<sup>100</sup> Òscar Guasch, *La crisis de la...*, Op. Cit., p. 70

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> Marcela Suárez Escobar, Sexualidad y norma..., Op. Cit., p. 153

<sup>&</sup>lt;sup>102</sup> *Ibídem*, p. 149

normas, se ajustaron y reinterpretaron las anteriores para ejercer una nueva disciplina. Surgirían así nuevos delincuentes y el ejercicio de la sexualidad se convertiría en un asunto laico, un problema de policía y de poder, 103 una secularización de las leyes y de las ideas sobre lo que debe ser delito y sus motivos para serlo. Se pasa así de la moral religiosa a la pretensión de una ética laica pero no separada, al final, de las ideas religiosas sobre el ejercicio de la sexualidad y de que éstas deben llevar a la reproducción de la especie. Con el cambio de pensamiento, se vuelve necesario cambiar las leyes y la forma de castigar, notándose en este proceso una disminución en las penas.

Ahora bien, los desviantes sexuales en la época que nos atañe van a ser «hallados» por el poder a través de dos mecanismos: la delación, ya sea de los padres o madres, de vecinos o de personas afectadas por pasiones como los celos, la envidia o la venganza; o, el otro mecanismo, por medio de la irrupción del poder estatal en la vida íntima, en el hogar, en la vida cotidiana.<sup>104</sup>

En este capítulo hemos visto como la sodomía es el resultado de un proceso de construcción social en el que participaron tanto la iglesia como el derecho, la influencia ideológica moral sobre el conducirse del total de individuos del grupo. Inicialmente, el concepto de sodomía se aplicaba a los pecados en los que el semen se perdía. Sodomizar era no utilizar o desperdiciar el semen, no colocándolo en el lugar adecuado para la generación, de ahí que los pecados *contranatura* como el coito anal u oral, el bestialismo o el coito entre varones entraran en esta categoría. Nefando era lo que por terrible no podía mencionarse, y la sodomía era el pecado nefando por antonomasia. Con el advenimiento de las luces, la sodomía dejó de ser un pecado para convertirse en un delito, dando cuenta del proceso de secularización que se inició en el siglo XVIII.

En el siguiente capítulo se abordará el contexto de Querétaro durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX. La vida cotidiana, la percepción de los extranjeros del estado y su gente, los gobernantes, la llegada del ferrocarril, la situación de las cárceles, el sitio de Querétaro por Mariano Escobedo durante la

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup> *Ibídem*, p. 17

<sup>&</sup>lt;sup>104</sup> *Ibídem.* p. 29

<sup>&</sup>lt;sup>105</sup> *Ibídem.* p. 263

caída del II Imperio y la visión porfirista que llevó al estado a la modernidad, no sólo a nivel industrial, sino también en las leyes. Todo esto con el fin de dibujar un mapa, lo más claro posible, del contexto en que se llevan a cabo los casos de bestialidad.

#### 3. Capítulo III Contexto del Querétaro decimonónico

En este capítulo hacemos una breve descripción del contexto histórico de Querétaro y el país en el período en que se llevaron a cabo los diferentes juicios de bestialidad. El contexto nos permitirá entender las condiciones materiales de los personajes involucrados, sus ideas, expresadas algunas veces en frases o dichos y, por supuesto sus propias acciones. Todo ello nos habrá de permitir un acercamiento a su educación, formación religiosa y necesidades físicas y afectivas. Asimismo, por parte de las autoridades, nos servirá para establecer lo que motivó a los jueces, abogados, fiscales y testigos a declarar y hacer justicia como se hizo.

#### 3.1. Sociedad y política en Querétaro durante el s. XIX.

Querétaro en la historia nacional ha jugado, sin duda, un papel muy importante aunque controversial. Ha sido la cuna de la Independencia, pero también fue criticado en su tiempo por no haber participado activamente en el movimiento; fue la tumba del II Imperio Mexicano, pero se le consideró ciudad traidora y maldita porque lo arropó en primer lugar; en Querétaro se promulgó la Constitución de 1917 que simbólicamente puso fin al movimiento revolucionario, y sin embargo se consideró que la ciudad era afecta a uno de los bandos perdedores. Así, pese a ser un lugar de decisiones históricas a nivel nacional, en la mente de la población sigue siendo un baluarte conservador. Entiéndase claramente lo que se quiere decir al declarar lo anterior: Un *baluarte* es un reducto de defensa contra el asalto de tropas enemigas. No se tome esto ni de manera peyorativa ni de manera ligera; permítasenos explicar:

A lo largo del siglo XIX, después de la guerra de independencia, el país fue testigo de enfrentamientos entre las facciones que se disputaban el poder. Los liberales, por un lado, «cuyo objetivo fue el de tener una República Federal y hacer las cosas de la manera más moderna»; y los conservadores, «cuya ideología

deseaba para el país una República central y preservar todas las tradiciones». <sup>106</sup> Este enfrentamiento entre grupos antagónicos, obligaba a la sociedad a aceptar una serie de cambios repentinos en la esfera de lo político, económico y sin duda de lo social pues algunas veces el grupo en el poder imponía las leyes liberales, en otras, se pretendía el retorno vía el conservadurismo o se optaba por la dictadura; los diferentes momentos en que Santa Anna estuvo en el poder sería el epítome de ello.

Como ya se mencionó antes, el conservadurismo se empeñó en mantener las prácticas y las instituciones que sustentaban la identidad mexicana. 107 Querétaro se hubo distinguido desde antaño, según palabras de Isidro Félix de Espinosa, un cronista franciscano del primer Colegio de *Propaganda Fide* de América; porque aspiraba a un ideal: debía ser considerada «entre las ciudades más ejemplares del orbe» 108 quedando de manifiesto la cotidiana, generalizada e intensa religiosidad de la urbe en el siglo XVIII, constituyéndose en el baluarte de la religión pues se caracterizó por su ferviente devoción en la defensa de sus principios contra los cambios que trajo el siglo XIX. 109 La reacción de la población queretana y de aquellos que detentaban el poder no se hizo esperar, lo cierto es que la ruptura provocada por los diversos gobiernos liberales no podía hacerse de forma práctica ni de forma pasiva.

Ejemplos de su conservadurismo, devoción y fe; en 1832 Querétaro enfrentó una sequía tan grave que el Ayuntamiento autorizó el traslado de la Virgen de El Pueblito a la ciudad, cuyo costo fue de 99 pesos;<sup>110</sup> quedando de manifiesto que la religiosidad se vivía no sólo en la población, sino desde la esfera del gobierno local. Fue además en el estado de Querétaro donde Santa Anna juró

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup> Moyano Pahisa, Ángela, "El nacimiento de nuestro estado de Querétaro", en Blanca Gutiérrez Grajeda, *Querétaro una historia al alcance de todos*, UAQ, Querétaro, 2008, p.113

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> Martha Eugenia García, "Tradición y modernidad en Querétaro", en Ramón del Llano y Oliva Solís, (coord.), *Historia, tradición y modernidad en el estado de Querétaro*, UAQ, Querétaro, 2011, p. 22

 <sup>&</sup>lt;sup>108</sup> Isidro Félix de Espinosa, *Chronica apostólica...* citado en Cecilia Landa Fonseca, *Querétaro, una historia* compartida, Instituto de investigaciones Dr. José María Mora, DF, México, 1990, p. 105
 <sup>109</sup> Cecilia Landa Fonseca, *Querétaro, una historia...*, *Op. Cit.*, p. 80

<sup>&</sup>lt;sup>110</sup> Ricardo Jarillo, "Resistencias, rupturas y adaptaciones...", en Blanca Gutiérrez Grajeda, *Tiempo y región V*, Municipio de Querétaro, Querétaro, 2011, p.83

el día 18 de junio de 1843 las *Bases Orgánicas de la República*, también conocida como la «Segunda Constitución política del régimen centralista». <sup>111</sup> El 24 de julio de 1848 Querétaro presentó su petición al Congreso Nacional para que la religión católica fuera la única permitida en el país. <sup>112</sup> Durante la guerra de Reforma, Querétaro se unió al grito de «Religión y fueros» para impedir que se quitaran privilegios al clero. <sup>113</sup> La ciudad de Querétaro dio asilo a Maximiliano de Habsburgo cuando los liberales comenzaron a recuperar el territorio nacional, <sup>114</sup> llegada fundamentada por el conservadurismo de la ciudad. <sup>115</sup> Incluso ya con la victoria de liberalismo en México, la población queretana se enfrentó a la posibilidad de establecimiento de los protestantes en la ciudad causando un motín en abril de 1881. El motín dejó como saldo un herido de bala cuando el pastor protestante defendió su casa y provocó el movimiento de policías y de soldados del 8 Regimiento Federal que estaban estacionados en la ciudad. <sup>116</sup>

Pero la entidad, como el país, tuvo sus vaivenes. En la década de 1830, los robos y asaltos en los caminos y el atraco a las diligencias que corrían de México a Querétaro eran muy frecuentes, motivo por el cual fueron castigados con pena de muerte, 117 castigo otrora reservado sólo a otra clase de criminales como los blasfemos o sodomitas. Tal castigo se impuso porque se pretendió ser ejemplar para que otros no hicieran lo mismo. En 1848, siendo sede provisional de los Poderes Federales, quienes discutían con el gobierno de EEUU la entrega de territorio nacional sin ocupar; la ciudad se enfrentó a un brote de fiebre contagiosa. Para 1851 Querétaro había perdido toda la vitalidad económica y comercial que le caracterizó en los últimos años de la Colonia. La independencia de Texas y su anexión posterior a los Estados Unidos, evento en el que el estado participó con

\_

<sup>&</sup>lt;sup>111</sup> Cecilia Landa Fonseca, Querétaro, una historia..., Op. Cit., p. 56

<sup>&</sup>lt;sup>112</sup> Ángela Moyano Pahisa, "El nacimiento de..." Op. cit., p.119.

<sup>&</sup>lt;sup>113</sup> Cecilia Landa Fonseca, Querétaro, una historia..., Op. Cit. pp. 49-52

<sup>&</sup>lt;sup>114</sup> Ángela Moyano Pahisa, "El nacimiento de...", Op. Cit. p. 120

<sup>&</sup>lt;sup>115</sup> Francisco J. Meyer Cosio, " El pueblo Queretano en contra de los protestantes evangélicos. Motín en Santiago de Querétaro, abril 1881" en Ricardo Jarillo Hernández (coord.) *Tiempo y Región v. 1*, Municipio de Querétaro/INAH/UAQ, Querétaro, 2007, p. 210

<sup>&</sup>lt;sup>116</sup> *Ibidem*, pp. 202-204

<sup>117</sup> Cecilia Landa Fonseca, Querétaro, una historia..., Op. Cit. p. 45

dinero y soldados,<sup>118</sup> la guerra contra Francia, la invasión estadounidense y la pérdida de una porción del territorio nacional<sup>119</sup> contribuyeron a dicho detrimento, y es que la leva fue obligatoria durante la guerra contra el país del norte, lo que mermó su población al mismo tiempo que los préstamos forzosos dieron un duro golpe a su ya deteriorada economía. Todo ello, además, hizo mella en los ánimos de la sociedad. La ciudad se había empobrecido enormemente y había una franca decadencia en la minería, que estaba totalmente abandonada.

Uno de los episodios que enfrentaría a la población contra el grupo que gobernaba el país fue la denominada *a posteriori* «*Guerra de Reforma*». Esta tuvo como principal motivo las leyes publicadas por los liberales: la Ley Juárez, emitida el 23 de noviembre de 1855 y que estableció la supresión de fueros eclesiásticos y militares; la Ley Lerdo, aparecida el 25 de junio de 1856, y que decretó la desamortización de los bienes eclesiásticos; la Ley Orgánica del Registro Civil, que fue expedida el 27 de enero de 1857 y la Ley Iglesias del 11 de abril de 1857 que reglamentó el cobro de las obvenciones parroquiales<sup>120</sup> causarían el levantamiento de los conservadores, levantamiento que duraría tres años y ocurrió en la mayor parte del país.

Durante este levantamiento, Querétaro y la Sierra Gorda se convirtieron en un foco de rebelión conservadora. A nivel local, el máximo representante del conservadurismo en la región, fue el serrano Tomás Mejía; mientras que de parte del bando de los liberales lo fue el general José María Arteaga. Mejía fue originario de la Sierra Gorda en el estado de Querétaro, formó parte del ejército activo donde se desempeñó como oficial de caballería y fue un firme devoto de la Virgen de El Pueblito, lo que lo convirtió en un nacionalista católico y defensor de

1

<sup>&</sup>lt;sup>118</sup> Ángela Moyano Pahisa, *Querétaro en la Guerra con los Estados Unidos (1846-1848)*, Gobierno del Estado, México, 2005, pp. 33, 39-45.

<sup>&</sup>lt;sup>119</sup> Marta Garcia Ugarte, *Breve historia de Querétaro*, Colegio de México y FCE, DF, México; 1999 p.144

<sup>120</sup> Cecilia Landa Fonseca, Querétaro, una historia...., Op. Cit., p. 72

<sup>121</sup> Cecilia Landa Fonseca, Querétaro, una historia...., Op. Cit., p. 73-77

<sup>&</sup>lt;sup>122</sup> Ricardo Jarillo, "Resistencias, rupturas y adaptaciones...", *Op. Cit.*, p. 77

la causa religiosa. 123 La oposición queretana a la reforma liberal-federal se inició desde diciembre de 1855, cuando el general conservador José López Uraga se pronunció en Tolimán contra el gobierno nacional por la publicación de la Ley Juárez (noviembre 1855), que suprimía los tribunales especiales (eclesiásticos y militares). Al mismo tiempo, el «Plan de la Sierra Gorda» era esgrimido por Tomás Mejía; ambos planes, el de Mejía y el de Uraga, solicitaban la restitución de la Constitución de 1824. 124

Es de destacar que en Querétaro el partido liberal básicamente no existía en la entidad. La mayoría de la población, dirigida por la clase aristocrática y la eclesiástica, ambas alteradas profundamente por las decisiones que minaban su poder, optó por los conservadores, aglutinados en torno al héroe local Tomás Mejía<sup>125</sup> así que los queretanos ejercieron la defensa de la religión, pero no sólo con armas en mano, también mediante una resistencia pacífica que consistía en no acatar por ningún motivo las disposiciones de los liberales,<sup>126</sup> acto que llevaron incluso hasta los máximos tribunales bajo la recién creada figura jurídica del amparo, figura creada con la Constitución de 1857.

Hay que mencionar que desde el 11 de febrero de 1858 y hasta noviembre de 1860, Querétaro estuvo en manos de los conservadores y cuando la ciudad era tomada por los liberales y se pretendía aplicar las *Leyes de Reforma*, el Ayuntamiento renunciaba en masa pues no deseaba colaborar con un gobierno liberal. En este contexto, el general Félix Zuluaga, quien se hizo del poder con un régimen centralista, abolió el sistema federal, derogó la legislación liberal y anuló la Constitución de 1857. Al mismo tiempo, destaquemos que cuando Mejía retomaba la ciudad, como por ejemplo el 11 de febrero de 1858 o el 22 de mayo de 1861, siempre era apoyado por el grueso de la población, <sup>128</sup> aunque la toma de

<sup>&</sup>lt;sup>123</sup> Brian Hamnett, "Conservadores, clericales y soldados mexicanos..." en Ramón del Llano (coord.), *Historia, tradición y..., Op. Cit.*, p. 49

<sup>&</sup>lt;sup>124</sup> Brian Hamnett, "Conservadores, clericales y soldados mexicanos..." en Ramón del Llano (coord.), *Historia, tradición y..., Op. Cit.*, p. 53

<sup>&</sup>lt;sup>125</sup> Marta Eugenia Garcia Ugarte, Breve historia de..., Op. Cit., p.148

<sup>&</sup>lt;sup>126</sup> Cecilia Landa Fonseca, Querétaro, una historia..., Op. Cit., p. 82

<sup>&</sup>lt;sup>127</sup> Brian Hamnett, "Conservadores, clericales y..., Op. Cit., p. 58

<sup>&</sup>lt;sup>128</sup> Marta Eugenia García Ugarte, Breve historia de..., Op. Cit., p.151

la ciudad no se daba de ninguna manera, de forma pacífica: Manuel Mendiola, juez primero de letras, comunicaba en 1857 que no le era posible la consulta del archivo toda vez que éste había sido totalmente destruido el día dos de noviembre por los soldados de Mejía al momento de tomar la ciudad por asalto sorpresivo. 129

En medio de los conflictos que pasaba México en general y Querétaro en particular, el Papa Pío IX escribió la bula *Optimum Maximum* (26 de enero de 1862), en la cual se declaraba la creación de la diócesis de Querétaro. <sup>130</sup> Fue también el papa Pío IX, quien ascendió al trono pontificio en 1846, el que condenó las doctrinas del momento como el naturalismo, el comunismo, el liberalismo; y declaró sin validez los matrimonios que fueran celebrados ante una autoridad civil al tiempo que se arrogó la infalibilidad papal. <sup>131</sup> Fue en este papado que el nuncio papal en México le pidió a Maximiliano que suprimiera la libertad religiosa en el país, detuviera la nacionalización de bienes eclesiásticos y derogara la Constitución de 1857; cuando el emperador de México se negó, se privó a sí mismo del apoyo de muchos conservadores, debilitándose de manera considerable. <sup>132</sup>

#### Ahora bien

La institución económica más consistente de la Nueva España, había sido la Iglesia y ésta había fungido como prestamista, arrendadora de tierras y ganados, administradora eficaz de fincas rústicas y gran empleadora, por la cantidad de personal que contrataba para girar por su cuenta las haciendas, ranchos, labores y obrajes de que disponía.<sup>133</sup>

Hacer que vendiera sus bienes, para que entraran en la economía libre, causaría –causó- un caos a los pobladores de más bajos ingresos, pero no exclusivamente a ellos. Primero hay que aclarar que no fue la primera vez que esto sucedía, en agosto de 1847 Valentín Gómez Farías «decretó la ocupación de bienes de manos muertas, lo que implicó la venta de tierras de corporaciones

<sup>&</sup>lt;sup>129</sup> Juan Ricardo Jiménez, El sistema judicial en Querétaro 1531-1872, Edit. Porrúa, 1999, p. 438

<sup>130</sup> Marta Eugenia García Ugarte, Breve historia de..., Op. Cit., p.151

<sup>&</sup>lt;sup>131</sup> Marta Eugenia García, "Tradición y modernidad..., Op. Cit., p. 30

<sup>&</sup>lt;sup>132</sup> Josefina Zoraida Vázquez, "De la Independencia a la consolidación republicana" en Pablo Escalante Gonzalbo [et. al.] *Nueva Historia mínima de México*, El Colegio de México, México, 2010, p. 181

<sup>&</sup>lt;sup>133</sup> Marta Eugenia García Ugarte, *Breve historia de...*, Op. Cit., p. 60

(Iglesia, ayuntamientos y comunidades)»,<sup>134</sup> en ese entonces como en el marco de las *Leyes de Reforma*, las grandes corporaciones se vieron afectadas, no sólo los terratenientes o hacendados, también los indios puesto que las tierras comunales desaparecieron por el mandato.

Así pues el conservadurismo en la entidad pugnaba por la permanencia del statu quo, desde la ideología religiosa católica hasta la defensa de las instituciones de la cual ella emanaba. Entonces la interpretación básica desde la mirada del pueblo era que ser liberal era estar en contra de la iglesia y sus preceptos y ser conservador era apoyarla y defenderla. Desde esta óptica dicotómica es que se juzga el triunfo liberal en 1860, lo cual queda evidenciado en el discurso que pronunció el general Arteaga al tomar el poder:

De esta manera acallaremos la grita que los enemigos del progreso han levantado contra el gobierno, acreditándoles con hechos que un pueblo de liberales puede ser un pueblo de cristianos y que la libertad no es incompatible con los preceptos de los evangelios.<sup>135</sup>

Discurso que pretendió manifestar que ser liberal no era sinónimo de ser antirreligioso y que ser cristiano y liberal al mismo tiempo era posible, sin que ello mermara el fin del proyecto liberal: la formación de un Estado Nacional que estuviera por encima de cualquier otra institución. Sin embargo, los embates por parte de los liberales hacia la Iglesia Católica en México no dejaban de suceder: el 15 de enero de 1861, José María Arteaga, al frente del gobierno de Querétaro, promulgó un decreto prohibiendo actos solemnes fuera de los templos, al mismo tiempo se decretó que los actos públicos religiosos fueron eliminados de las responsabilidades del Ayuntamiento sin que esto significara que algunos de sus integrantes no pudieran participar de diferentes actividades a título personal. Es decir, en un sistema secularizado, como el que se pretendía

<sup>&</sup>lt;sup>134</sup> Maribel Miró Flaquer, *El General Rafael Olvera, cacique de la Sierra Gorda y gobernador de Querétaro*, UAQ, Querétaro, 2012, p. 37

<sup>135</sup> Cecilia Landa Fonseca, Querétaro, una historia..., Op. Cit., p. 74

<sup>&</sup>lt;sup>136</sup> Martha Eugenia García Ugarte, "Tradición y..., Op. Cit., p. 41

<sup>&</sup>lt;sup>137</sup> Ángela Moyano Pahisa, "El nacimiento de nuestro..., Op. Cit., p.119.

<sup>&</sup>lt;sup>138</sup> Ricardo Jarillo, "Resistencias, rupturas..., Op. Cit., p. 85

implantar en México, la religión debería permanecer en la recién inaugurada esfera privada, mientras que la política, que debiendo ser arreligiosa y no antirreligiosa, pertenecería a la esfera pública. Así pues, lo que combatieron los liberales José María Luis Mora, Benito Juárez, Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz, por nombrar sólo a los más representativos liberales; fue al poder terrenal del catolicismo, no a la doctrina religiosa.<sup>139</sup>

Para lograr este objetivo no se detuvieron en la aplicación de las leyes, sino que dieron importancia a la educación, rubro por demás importante ya que, según ellos, los problemas del país se centraban en un atraso social, ignorancia, apatía y fanatismo; 140 y la educación era el instrumento para llegar al prometedor progreso. Así pues la educación de las masas debía ser un instrumento del Estado para combatir dichos lastres heredados del pasado colonial 141 y con ello nacería un nuevo ciudadano: libres, soberanos e ilustrados. 142

Como ejemplo del imperativo que significó la educación para los liberales mexicanos, la educación era ley (y no un derecho) en Querétaro:

«Los padres de familia y en general las personas que tengan a su cargo niños y niñas de cinco a diez años de edad, están en obligación forzosa é imprescindible de mandarlos a las escuelas bajo la pena de doce y medio centavos por primera vez, cincuenta por la segunda y en caso de reincidencia de cinco a quince días de prisión». 143

Sin embargo, lo cierto es que la aplicación del precepto no se pudo dar debido a la falta de escuelas, muebles y libros.<sup>144</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>139</sup> Francisco Javier Meyer, "El gobierno civil y el gobierno eclesial de Querétaro" en Juan Ricardo Jiménez (Coord); *Creencias y prácticas religiosas en Querétaro*, Plaza Valdés, México, 2004, p. 236

<sup>&</sup>lt;sup>140</sup> Blanca Gutiérrez Grajeda, *Educar en tiempos de Don Porfirio. Querétaro: 1876-1911,* UAQ, México, 2001, p. 16

<sup>&</sup>lt;sup>141</sup> Ídem

<sup>&</sup>lt;sup>142</sup> *Ibídem.* p. 17

<sup>143</sup> Ley de instrucción pública expedida por el H. Congreso del Estado el 20 de diciembre de 1877.
Esta ley apareció publicada en La Sombra de Arteaga, enero 18 de 1878, núm. 3, pp. 38-39
144 Blanca Gutiérrez Grajeda, Educar en tiempos...Op. Cit., p. 22

Cabe destacar que para 1879 había en Querétaro 2,895 alumnos inscritos, mientras que en Jalpan había sólo 1,400.<sup>145</sup> Ahora bien, para 1885 la asistencia de alumnos a los diferentes colegios fue para Querétaro de 1,879 mientras que en Jalpan lo fue de sólo 277 y aquí sólo de varones.<sup>146</sup>

Los datos anteriores nos muestran como el peso de la tradición y el conservadurismo fueron un rasgo característico de una buena parte de la población queretana. Tales características eran pensadas como una consecuencia lógica de la influencia que la iglesia ejercía sobre la población. La educación fue pensada entonces como el medio a través del cual se podría cambiar esta situación, sin embargo, pese a los esfuerzos del gobierno, tanto federal como estatal, los alcances de la misma fueron muy limitados pues sólo una pequeña parte de la población tuvo acceso a la escuela, quedando la mayoría fuera del proyecto educativo liberal. En el capítulo IV veremos como la educación —o más bien la falta de ella- era motivo para atenuar las penas, al menos en la defensa de los abogados de los inculpados en el delito de bestialidad.

## 3.2. El sistema judicial en Querétaro, antes y después del código penal de 1872

Posterior a la Independencia de México, el país se siguió rigiendo por una serie de leyes netamente hispánicas: Las *Siete partidas, Recopilación de Castilla, Recopilación de leyes de Indias,* la *Ley de Octubre* de 1812, decretos de las Cortes de Cádiz; todos estos reglamentos, decretos y leyes se aplicaron como un corpus en Querétaro (y en México) hasta la aparición de los códigos penales. <sup>147</sup> Estas leyes, en las que se basaban y que fueron recopilaciones legislativas del Antiguo Régimen, dieron como resultado que, nos dice Speckman, aún a

<sup>&</sup>lt;sup>145</sup> *Ibídem*, p. 34

<sup>&</sup>lt;sup>146</sup> *Ibídem*, p. 37

<sup>&</sup>lt;sup>147</sup> Juan Ricardo Jiménez, El sistema judicial...Op. Cit., p. 571

mediados de siglo XIX se siguieran puniendo los delitos contra la fe, como la blasfemia y la herejía. 148

Este pasado, francamente medieval, creó la necesidad de nuevos códigos jurídicos. El fenómeno de la codificación fue acompañado de un nuevo modelo jurídico: el positivista; y con él, nuevos valores como el individualismo, el nacionalismo y el racionalismo. 149 Algunos hombres de letras españoles adoptaron la nueva filosofía política que había surgido en la Francia del siglo XVIII: el racionalismo, impulsado por Rousseau, Montesquieu, Voltaire enciclopedistas, cuyos escritos dieron forma al movimiento de la ilustración que trastocó todos los fundamentos del orden social tradicional. Campomanes, Jovellanes, Floridablanca y Cabarrus, lectores asiduos de los ilustrados franceses, propusieron varias reformas administrativas para transformar la sociedad según los dictados de la razón y el nuevo espíritu científico, que sustituyó la visión religiosa medieval del mundo por una laica y secular; 150 según nos dice Juan Ricardo Jimenez, autor del libro El sistema judicial en Querétaro 1531-1872, donde, además, declara que «después de todo fue el laicismo el que animaba la Reforma liberal y positivista». 151 Sin embargo, es nuestro sentir aclarar que existe y entonces existió una diferencia sucinta respecto a libertad de creencias, libertad de culto y tolerancia religiosa. En este sentido, gracias a una omisión de la Constitución de 1857 que dejó de declarar a la católica como religión de estado se estableció la libertad de creencia, sin que ello significase la libertad de culto o la tolerancia hacia otras religiones<sup>152</sup>. Lo anterior se complementó, con la construcción de una forma de legitimidad fundada ya no en pretensiones religiosas sino puramente en bases humanas<sup>153</sup> Esto último basado en la búsqueda del

<sup>&</sup>lt;sup>148</sup> Elisa Speckman Guerra, Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México, 1872-1910), UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas / El Colegio de México, México, 2007, p.29

<sup>&</sup>lt;sup>149</sup> Juan Ricardo Jiménez, *El sistema judicial..., Op. Cit.*, p. 571

<sup>&</sup>lt;sup>150</sup> Marta Eugenia García Ugarte, Breve historia de..., Op. Cit., p.111

<sup>&</sup>lt;sup>151</sup> Juan Ricardo Jiménez, *El sistema judicial..., Op. Cit.,* p. 532

<sup>&</sup>lt;sup>152</sup> Josefina Zoraida Vázquez, "De la Independencia... Op. Cit., p. 172

<sup>&</sup>lt;sup>153</sup> Elisa Cárdenas Ayala, "La construcción de un orden laico en América Hispánica. Ensayo de interpretación sobre el siglo XIX" en Roberto J. Blancarte (coord) *Los retos de la laicidad y la secularización en el mundo contemporáneo*, El Colegio de México, México, 2008, p. 85

control estadístico de los nacimientos, matrimonios y defunciones gracias al registro civil, el que los cementerios se convirtieran en instituciones civiles, <sup>154</sup> y que la educación fuera aconfesional. <sup>155</sup>

Es menester mencionar que durante el siglo XIX, tanto en naciones europeas como latinoamericanas, y entre ellas México; dio inicio la época que se denomina como «absolutismo jurídico», pues el Estado monopolizó la práctica del derecho, la justicia fue entendida como la «correcta aplicación de la ley del Estado»<sup>156</sup> desde luego con sus matices, pues esta ideología positivista se combinó, en un eclecticismo jurídico, con la ideología liberal y aún los jueces presentaban cierto nivel de arbitrio, pues contaban con la ventaja de las atenuantes y agravantes o determinar los calificativos y las circunstancias que habían acompañado al delito.<sup>157</sup>

Ahora bien, la nueva legislación tuvo por pretensión terminar con el arbitrio judicial, típico del Antiguo Régimen, y para lograrlo «se propusieron contemplar todas las posibilidades del derecho y de la práctica, y reducir la función del juez a un simple aplicar de la ley»,<sup>158</sup> es decir, la ley era un manual en el cual el juez se dedicaba a ver en cuáles categorías entraba el crimen en cuestión y a partir de ello identificar su sentencia. Y es que durante la época medieval e incluso en la etapa del absolutismo monárquico, los jueces tenían un amplio margen de arbitrio y podían recurrir a diferentes fuentes del derecho, además, podían mediar entre el derecho escrito, la realidad y su criterio.<sup>159</sup>

Uno de los cambios sustanciales que nos interesan para este trabajo es el hecho de que «se introdujo una diferencia entre las transgresiones cometidas en el ámbito público y en la esfera privada: se castigaban actos contra la moral

<sup>&</sup>lt;sup>154</sup> Al respecto, cabe destacar que anteriormente si un extranjero moría en suelo mexicano no se le podía enterrar en un cementerio si no era católico el susodicho, de allí también el nacimiento de los panteones nacionales.

<sup>155</sup> Elisa Cárdenas Ayala, "La construcción... Op. Cit., p. 89

<sup>&</sup>lt;sup>156</sup> Elisa Speckman Guerra, Crimen y castigo..., Op. Cit., p.258

<sup>&</sup>lt;sup>157</sup> *Ibídem*, p.258

<sup>&</sup>lt;sup>158</sup> *Ibídem*, p.48

<sup>159</sup> *Ibídem*, p.257-258

siempre y cuando se hubiesen cometido en la esfera pública»<sup>160</sup> y aún más, dentro de la exposición de motivos del Código Penal se establece el abandono de la ética judeocristiana, al menos en lo que respecta al ejercicio de la sexualidad, pues «no se establece en el proyecto pena alguna contra el simple ayuntamiento ilícito, el estupro, la pederastería (sic), ni contra la bestialidad, sino cuando ofenden el pudor, cuando causan escándalo, o se ejecutan por medio de la violencia».<sup>161</sup>

Sin embargo la Iglesia Católica en México, a través de sus medios propagandísticos, no se quedó callada y «emprendieron una ardua campaña en pro de la reforma social y combatieron toda manifestación de amoralidad», 162 sin hacer oposición, cabe destacar, entre vicios, pecados o delitos; diferencia, huelga decir, que sí se mostraba no sólo en el nuevo Código Penal sino que era por demás verificable en las penas que sancionaban los delitos que otrora castigaba con severidad la autoridad civil, influenciada por la religión. El análisis discursivo de los expedientes ha de revelar una amplia gama de ideas, valores, representaciones e imaginarios de la época. 163

En Querétaro la manera en que se llevaron a cabo los procesos judiciales en contra de los presuntos culpables del delito de bestialidad se entrelazan con cambios, a veces paulatinos y a veces bruscos de hacer justicia y la manera en que esta era concebida. Para empezar, a través de un decreto en 1846, los alcaldes constitucionales<sup>164</sup> tuvieron nuevamente encomendado el ejercicio de las funciones de jueces de primera instancia, consultando a los letrados que les pareciesen, mientras que era facultad del gobierno nombrar asesores.<sup>165</sup> Estos asesores hacían recomendaciones de cómo es mejor proceder para tal o cual caso. Juan Ricardo Jiménez menciona que para 1852 aún se aplicaba la pena del

<sup>&</sup>lt;sup>160</sup> *Ibídem*, p.33

<sup>&</sup>lt;sup>161</sup> *Ibídem*, p.32

<sup>&</sup>lt;sup>162</sup> *Ibídem*, p.157

<sup>163</sup> *Ibídem*, p.244

<sup>164</sup> Los alcaldes constitucionales sustituyeron, en nombre, a los alcaldes mayores, pero no en forma. Estos últimos, dicho sea de paso, contrajo las atribuciones de los Corregidores en la Nueva España borbona. Un juez podría ser alcalde constitucional, alcalde ordinario, asesor u oidor. Todos ellos ejercían en sus respectivas instancias la facultad de juzgar.

<sup>&</sup>lt;sup>165</sup> Juan Ricardo Jiménez, El sistema judicial..., Op. Cit., p. 414

último suplicio y se hacía, habitualmente, a las seis de la mañana, 166 dato relevante por el hecho de que se seguía aplicando en la entidad pero que era una pena reservada a ladrones, cambio normativo que nos ha de indicar el drástico cambio sucedido a causa de las emergentes cosmovisiones respecto a las nuevas consideraciones sobre la economía, monetaria y corporal.

Para 1855, los jueces seguían fieles a la ideología jurídica colonial pues se fundaban sus sentencias en la legislación castellana de las *Siete Partidas*, la *Novísima Recopilación* y en actores tan reconocidos como Covarrubias, el padre Murillo o Gutiérrez;<sup>167</sup> legislación, dicho sea de paso, citada en los juicios contra la bestialidad estudiados en este trabajo.

En 1857, un juzgado de letras guardaba prácticamente la misma estructura que la audiencia del alcalde mayor del siglo XVI; el personal del juzgado estaba formado por el juez, el escribano, uno o dos escribientes, y un mozo o comisario.<sup>168</sup>

Hay que decir que cuando un escribano no podía asistir, el juez actuaba con testigos de asistencia en defecto del fedatario público. 169 Tampoco las cárceles habían sufrido variación alguna desde la colonia, se seguían ubicando en las casas reales, denominadas después de la independencia como casas nacionales. 170 Dados los enormes problemas económicos por los que atravesaron los diversos gobiernos estatales se hicieron ajustes en los egresos del erario público y ello significó que el cargo de alcalde constitucional no fuera remunerado. 171

Durante el gobierno de Maximiliano, mientras éste estuvo en Querétaro y por el tiempo que duró el sitio, hubo continuidad de las instituciones judiciales, prácticamente como si no hubiera cambio de gobierno. Lo más significante serían, quizá, los cambios en los titulares de los juzgados.<sup>172</sup> Fue hasta el fin de la Guerra

<sup>166</sup> *Ibídem*, p. 415

<sup>&</sup>lt;sup>167</sup> *Ibídem*, p. 435

<sup>&</sup>lt;sup>168</sup> *Ibídem*, p. 442

<sup>&</sup>lt;sup>169</sup> *Ibídem*, p. 444

<sup>&</sup>lt;sup>170</sup> *Ibídem*, p. 447

<sup>&</sup>lt;sup>171</sup> *Ibídem*, p. 443

<sup>&</sup>lt;sup>172</sup> *Ibídem*, p. 509

de Intervención, con el triunfo republicano, que se reestablecieron las instituciones federales.<sup>173</sup> En 1869 se hace una constitución local y en ella se decretaba la creación del juzgado de letras de Jalpan, que hasta entonces había sido el distrito más atrasado, sobre todo por su lejanía respecto de la capital del estado.<sup>174</sup> Y de conformidad con la misma Constitución, el órgano superior de la judicatura local varió su designación de *Suprema Corte de Justicia* por el de *Tribunal Superior de Justicia*, sin embargo fue hasta mayo de 1870 cuando comenzó a usar esta denominación.<sup>175</sup>

Asimismo, hay que decir que fuera de la capital del estado, las cárceles no existían o estaban en condiciones extremas de inseguridad, pobreza y falta de higiene.<sup>176</sup> En la cárcel del estado hubo una distinción de espacios específicos y distintos para:

- Detenidos
- Reos presos
- Delitos leves
- Delitos graves y
- Menores de edad (21 años)<sup>177</sup>

Las carencias del erario se reflejaron en la correcta aplicación de la justicia pues, en muchas ocasiones, aunque se dictara una sentencia, la purgación de la misma podría ser conmutada al no haber cárcel o no tener esta las condiciones de seguridad para mantener preso al reo.

Con el triunfo del liberalismo en el país, se denunció que «sólo debían tener validez las leyes que elaboraban sus representantes», y en segundo lugar, propuso la garantía de la igualdad jurídica «dando origen a un sistema enfocado en individuos y no en cuerpos», en tercer lugar la manera en que se concebía el crimen, es decir, el crimen pasó de ser considerado una ofensa hacia el monarca

<sup>&</sup>lt;sup>173</sup> *Ibídem*, p. 531

<sup>&</sup>lt;sup>174</sup> *Ibídem*, p. 541

<sup>&</sup>lt;sup>175</sup> *Ibídem*, p. 540

<sup>176</sup> Ibídem, p. 546

<sup>&</sup>lt;sup>177</sup> Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El sistema constitucional local de finales del siglo XIX*, Instituto de Estudios Constitucionales, México, 2011, p. 49

o un dios, a ser una falta que atentaría, bajo el principio del contrato social, contra la sociedad en su conjunto.<sup>178</sup>

Es importante mencionar que anterior a la creación del código penal de 1872, lo que imperaba para que los jueces pudieran dictar sentencia, es decir, con la creación de nuevas leyes se «tipificó como delito a aquellos actos que, al mismo tiempo, constituían una violación a la justicia moral y la conservación de la sociedad», 179 al menos esta era la intención mencionada en la exposición de motivos del nuevo código. El inspirador de dicho nuevo Código Penal, fue el ministro Antonio Martínez de Castro, quien fungía como ministro de Justicia e Instrucción Pública en el gobierno de Benito Juárez. 180 En él, de Castro pretendió instaurar el racionalismo como arma contra el crimen, pues la causa de los mismos se le atribuía a la ignorancia, 181 sin embargo, pronto aparecieron nuevos síntomas para ser criminal: el alcoholismo, el hacinamiento, el juego, la prostitución y hasta el ocio; todo emanaba de una sola fuente: la pobreza. 182 Y aunque la manera de combatirse se centró en la educación, lo cierto es que en el imaginario de los criminólogos liberales, las leyes ya daban igualdad jurídica puesto que las leyes no distinguían ya ni razas, ni condiciones sociales, ni ricos ni pobres, 183 es decir, la ley, en sí misma racional, era para todos por igual y con la recién creada figura del amparo, exaltaba los derechos del hombre ahora como cosa natural. 184

Mientras tanto, una vez que apareció el *Código Penal*, en Querétaro comenzó un proceso gradual de derogación parcial y sustitución del corpus jurídico anterior, dicho proceso tardó dieciocho años en concretarse.<sup>185</sup>

Los primeros códigos del Estado de Querétaro, y que fueron básicamente copia de los códigos federales, fueron:

<sup>&</sup>lt;sup>178</sup> Elisa Speckman Guerra, *Crimen y castigo..., Op. Cit.*, p.27

<sup>&</sup>lt;sup>179</sup> *Ibídem*, p.31

<sup>&</sup>lt;sup>180</sup> Robert M. Buffington, *Criminales y ciudadanos...Op. Cit.*, p. 53

<sup>&</sup>lt;sup>181</sup> *Ibídem*, p. 59

<sup>&</sup>lt;sup>182</sup> *Idem* 

<sup>&</sup>lt;sup>183</sup> Elisa Speckman Guerra, *Crimen y castigo..., Op. Cit.*, p. 83

<sup>&</sup>lt;sup>184</sup> *Ibidem*, pp. 83-84

<sup>&</sup>lt;sup>185</sup> Juan Ricardo Jiménez, *El sistema judicial...*, Op. Cit., p. 572

- Código Civil, aprobado por el congreso local el 6 de junio de 1872.
- Código de Procedimientos Civiles, aprobado el 15 de Octubre de 1874.
- Código Penal, aprobado en 1885 y con el cual dejó de aplicarse la legislación antigua en materia de fondo.
- Y Código de procedimientos penales, que se aprobó el 17 de junio de 1889
   y que con él se terminó totalmente la vigencia de las leyes antiguas.<sup>186</sup>

En este trabajo, nos interesa analizar si los jueces se apegaban a o se alejaban de la letra de la ley y en qué grado lo hacían; y cuando existía esta distancia o una inexacta aplicación de la legislación, explorar los factores que podrían explicarla o que pudieron intervenir en la decisión de los funcionarios. Suponemos que, en todo caso, el arbitrio judicial continuó, al menos en lo tocante a la sexualidad, pues los fallos dictados con posterioridad al Código de 1872 son la pena mínima, hacen uso de atenuantes y, aún más, el discurso no muestra un desagrado sobre el delito, como lo fue en el período próximo anterior a la publicación del código.

En este capítulo vimos que, durante el siglo XIX mexicano, se había ido formando una generación de políticos jóvenes, liberales moderados, formados según la ideología primero ilustrada y después positivista de Comte, que deseaban reconstruir la vida económica, política y social del país. Tales intentos generaron una serie de enfrentamientos entre posiciones opuestas, posicionando a unos en el bando liberal y a otros en el conservador. El triunfo de los liberales implicó para el país el inicio de un proceso de secularización, es decir, de separación del Estado y la iglesia, lo cual a su vez implicó la diferenciación entre pecado y delito, ubicando la génesis de los delitos en la ignorancia y los males acarreados por la pobreza, de donde se deduce que la educación podría ser la herramienta más efectiva para acabar con este lastre y construir una nueva nación de hombres virtuosos y ciudadanos honorables.

<sup>&</sup>lt;sup>186</sup> *Ibídem*, p. 572-573

<sup>&</sup>lt;sup>187</sup> Elisa Speckman Guerra, Crimen y castigo..., Op. Cit., p.251

<sup>&</sup>lt;sup>188</sup> Marta Eugenia Garcia Ugarte, Breve historia..., Op. Cit., p.154

En el siguiente capítulo se hará un análisis discursivo de los casos de bestialidad encontrados en el AHPJQ. Con ello podremos observar si hubo cambios o no en la manera en que se concebía la bestialidad al transcurrir de los años y con la creación del *Código Penal* de 1872. También seremos partícipes de los argumentos de los abogados defensores para con dicho delito. Esto último nos permitirá conocer la visión jurídica de aquel que pretende defender. Prestaremos atención en los fallos y sentencias de los jueces de primera y segunda instancia puesto que sus argumentos, junto con el de los asesores legales y fiscales, significarán la visión del Estado respecto al delito. Los denunciantes, por otro lado, nos permitirán advertir la visión del vulgo, del ciudadano de a pie cuando eran testigos de actos de bestialidad.

## 4. Capítulo IV Casos de bestialidad en el Querétaro decimonónico (1845-1912)

Se ha decidido que el análisis de expedientes sea en dos partes, a través de un eje de comparación, que será a la vez instrumento y objeto de investigación 189. La primera considerará cuatro expedientes dentro del periodo de 1845-1855 y son previos a la ruptura que significó, a nivel legal, la publicación del Código Penal de 1872. La segunda parte comprenderá cuatro expedientes posteriores a la transformación, consecuencia de dicho código; estos expedientes comprenderán el periodo de 1898-1912. En una primera parte, el análisis contendrá un tratamiento cuantitativo de los datos, sus correlaciones, las frecuencias y distribuciones de cierto número de rasgos asignables. 190

Los expedientes con los que trabajamos fueron localizados en el archivo local Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Querétaro (AHPJQ). Se encontraron en los fondos Criminal y Penal, de las secciones Querétaro y Jalpan; respectivamente. Con excepción de algunos detalles como maltrato en orillas, esquinas dobladas o que en algunas fojas la tinta se pasó a su vuelta; los expedientes se encuentran en excelentes condiciones. El AHPJQ no cuenta con un catálogo terminado, sin embargo en lo referente a lo criminal/penal sí se tiene un avance que facilitó considerablemente su búsqueda. Resultado de lo anterior es que se encontraron ocho expedientes referentes al crimen/delito de bestialidad. El periodo es de 1845 a 1912 en razón de dos variables: Los cuatro primeros expedientes comprenden el periodo de 1845, el primero; y 1852 los siguientes tres. Es decir, forman parte de un periodo relativamente corto. Por lo anterior se descartó un expediente criminal sobre bestialidad ocurrido en Querétaro en el año de 1827, además de que está incompleto debido, quizá, a la muerte del inculpado, de lo cual, por cierto, no dice motivo. Los siguientes cuatro expedientes refieren las fechas de 1894, 1902, 1905 y 1912. También forman un período relativamente

<sup>189</sup> Michel Foucault, La arqueología del saber, Siglo XXI editores, México, 2010, p. 19

<sup>&</sup>lt;sup>190</sup> *Ibídem,* p. 21

corto de tiempo entre sí, son expedientes posteriores a la publicación e implementación del Código Penal de 1872, y son los únicos encontrados en dicho archivo. Debemos decir que se tiene noción de la existencia de otro expediente, con fecha de 1853, pero no pudo ser localizado.

La búsqueda en el Archivo General de la Nación (AGN) arrojó tres resultados: en 1830 en Toluca, Estado de México; en el mismo año pero en Veracruz y otro más en 1844 en Teotihucán. No existiendo, pues, más casos para Querétaro. Es por ello que nuestro universo de expedientes se ve acotado a sólo ocho.

Los ocho expedientes que apoyan este análisis discursivo son análogos entre sí como conjunto de un fenómeno particular. La escasez de expedientes documentales deberá explicarse ante varias condicionantes:

- Que el sujeto actuante no fue descubierto durante el acto, es decir, que aquel que cometía la bestialidad no fue descubierto jamás.
- Sí haber sido descubiertos pero no denunciado ante la instancia correspondiente por parte de los testigos
- La destrucción del archivo mencionada por Manuel Mendiola, juez primero de letras, quien comunicaba en 1857 que no le era posible la consulta del archivo toda vez que éste había sido totalmente destruido el día dos de noviembre por los soldados de Mejía al momento de tomar la ciudad por asalto sorpresivo.<sup>191</sup>
- Que la denuncia no tuvo seguimiento por falta de interés por parte de los jueces
- O, extravío de expedientes en los archivos encargados de su resguardo.

#### 4.1. Expedientes previos a la publicación del Código Penal de 1872

Estos expedientes retratan lo que significó, en materia de sexualidad y respecto a las leyes, el proceso de secularización o desacralización de las leyes en esa

\_

<sup>191</sup> Juan Ricardo Jiménez, El sistema judicial en Querétaro... Op. Cit., p. 438

materia. Su contenido discursivo, variante según los sujetos enunciantes, es reflejo de las mentalidades de un grupo social, caracterizado como católico, en el periodo que comprende esta investigación. No se trata, desde luego, de enjuiciar, sino de entender en relación a las circunstancias de su tiempo.

Habrá que comenzar con una definición: *expediente* es el «conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto»<sup>192</sup>. Para este caso serán los juicios seguidos contra individuos acusados por el delito de bestialidad. Lo componen: la denuncia o acusación, a partir de ella se dará inicio a la investigación. Después de esto podemos hablar de tres fases:

- Fase expositiva: en la que el acusado podrá dar su versión de los hechos, el delator o testigo(s) la suya y posteriormente un careo, es decir la confrontación de ambos cara a cara para aclarar discrepancias, en el caso de que las haya.
- 2. Fase probatoria: En la que el abogado defensor y el fiscal han de aportar pruebas para demostrar la inocencia o culpabilidad, respectivamente, del acusado.
- 3. Fase de resolución: en la que los jueces resuelven: dan su fallo (si el acusado es culpable o inocente) y dictan sentencia (la pena que ha de sufrir).

A continuación veremos cuatro expedientes y su correspondiente análisis. En ellos podemos constatar las actitudes que tuvieron los diferentes personajes que interactuaron en cada caso, como los testigos, el inculpado, el juez de primera instancia, el abogado defensor y el juez de segunda instancia; todos estos personajes tuvieron diferentes discursos respecto a la bestialidad, tomar en cuenta quién dice qué, con ayuda del contexto de los capítulos anteriores, nos ayudará a tener un mayor acercamiento a la manera en cómo se concebía la bestialidad, desde el más común de los ciudadanos hasta las autoridades civiles letradas.

<sup>&</sup>lt;sup>192</sup> Diccionario de la lengua española (DRAE). La edición actual —la 22ª, publicada en 2001.

Dado que lo que nos interesa es hace un análisis del discurso, debemos aclarar cómo se va a entender esta categoría, siguiendo a Foucault. El discurso permite la legitimación del poder ya que es un instrumento para transmitir, reforzar y perpetuar prácticas sociales: «En toda sociedad la producción del discurso está a la vez controlada, seleccionada y redistribuida por un cierto número de procedimientos que tienen por función conjurar los poderes y peligros, dominar el acontecimiento aleatorio...» En ese sentido el análisis propuesto a continuación observará las relaciones de dominación y control manifiestos en el lenguaje, la manera en que se desarrollan los expedientes, sus expresiones, su constitución y aquello que legitima.

#### 4.1.1. Martín Guillen 194

En 1845, en la ciudad de Querétaro fue aprehendido Martín Guillen, de 49 años de edad, casado y de oficio cardador; fue acusado del delito de bestialidad con una perra. Los hechos ocurrieron el 13 de abril de 1845 en dicha ciudad. El denunciante fue Silvano Mendieta, de 25 años de edad y ayudante del cuartel número 6, él fue avisado por su compañero vigilante José María García y éste a su vez avisado por la vecina de Guillén, María Albina Morales, de 40 años de edad, casada con Martín García y originaria y vecina de la ciudad capital. Ella, María Albina «oyó gritar a una perrita» y cuando se asomó «vio a un hombre que estaba con los calzones caídos hincado y con la perrita prieta chaparrita cometiendo un delito» 195. Al ver el hecho, salió en busca de ayuda y encontró al vigilante, José María García, ambos volvieron a la casa de María Albina y desde su patio observaron los hechos, el vigilante, sin decir nada a Guillén, salió en busca de sus compañeros y como no los hallaba regresó al patio desde el cual se podía observar a Guillén quien seguía con el mismo acto y entonces le dijo «que qué estaba haciéndole con aquel animal, que si no había mujeres» 196. Según José

<sup>193</sup> Michel Foucault, El orden del discurso, Op, Cit., p. 14

<sup>&</sup>lt;sup>194</sup> Penal Querétaro 1845 Contra Martin Guillen por delito de Bestialidad. Caja 5. AHPJQ

<sup>&</sup>lt;sup>195</sup> Criminal Querétaro 1845... Op. Cit., f2r

<sup>196</sup> Ibídem, f4r

María, García Guillén le suplicó que no le dijera a nadie; sin embargo, dejó a Guillén encerrado en su propia casa, salió de nueva cuenta y regresó con más vigilantes quienes lo presentaron delante de un juez. Ante la acusación, Guillén negó el acto diciendo que todo se debió a una confusión y que el grito de la perrita fue porque él la había pisado.

Luego de los careos en el que ambas partes permanecieron en sus dichos y después de la defensa del curador *ad litem*<sup>197</sup> el juez da su sentencia: «que aunque por la ley 2, tít. 21 partida 7ª se castigara [con] la pena del último suplicio al que comete semejante crimen, pero como dicha pena no está en uso así pues la práctica constante de los tribunales, condenó al repetido reo Martín Guillen a la pena de dos años de servicio en obra pública contado desde la fecha de su prisión».<sup>198</sup>

La sumatoria es elevada «a la Excelentísima Sala de 2da Instancia» 199 en la ciudad de Santiago de Querétaro, el 18 de Agosto de 1845. El señor Magistrado don Nicolás Guillén que compone la Excelentísima Segunda Sala del Superior Tribunal de Justicia declaró a «Martín Guillén por compurgado con el tiempo que ha sufrido de prisión y ordenó que se matara a la perra, procurando la reserva, para evitar el escándalo». 200

Comparado con los otros casos, éste es el único en el que se manifiesta que se dio muerte al animal con quien, presuntamente, se cometió el delito; algo que ordenaba el *Levítico* y que podemos ver en la ley 1, tit. 50, lib 12, de la *Novísima Recopilación*: «matar igualmente al animal para que no quedase memoria del crimen ni de sus resultas». Idea también puesta en el *Levítico*, tal vez porque el animal fue culpable del hecho, incitó al crimen, al pecado nefando. Tal vez la muerte de la perra, «*procurando la reserva, para evitar escándalo*», es parte del cambio en los estatutos legales: ya no hay castigos ejemplares, ya no se anuncia cuáles son los crímines que se cometen y cómo se comenten; ahora la

<sup>&</sup>lt;sup>197</sup> Abogado de pobres

<sup>&</sup>lt;sup>198</sup> Criminal Querétaro 1845... Op. Cit., f14r

<sup>&</sup>lt;sup>199</sup> El trabajo de las salas de 2da Instancia consistía, y aún consiste, en revisar el trabajo, fallos y sentencias de los jueces inferiores o de primera instancia.

<sup>&</sup>lt;sup>200</sup> Criminal Querétaro 1845... Op. Cit., f26r

pena se da en silencio. 201 En este documento no se encontró la palabra «pecado», pese a ello el testimonio de José María García podemos rescatar un deber ser pues García señaló: «que si no había mujeres», la expresión nos dice qué era lo normal, el cómo y con quién se debían llevar a cabo determinados actos del ejercicio sexual en la época. Por otro lado, la defensa del abogado defensor de Guillén descansó su alegato defensor en la «rusticidad» de su defendido y el escribano asentó que durante sus declaraciones ha usado expresiones que denotan su ignorancia. Este argumento de rusticidad será usado por los abogados defensores para argüir que no se puede culpar a quien no sabe que está cometiendo un delito o que esto debe ser considerado una atenuante. Hay que decir que en Querétaro, en 1845, la cárcel contaba con cuatro departamentos: la habitación del alcaide, que es el encargado de la cárcel; estaba el espacio de la cocina, un patio para asoleadero y la cárcel de hombres compuesta por un cajón, calabozo y separos. 202

### 4.1.2. José Macedonio Puga<sup>203</sup>

El Pueblito, Mayo 19 de 1852. Se acusa por el delito de Bestialidad a J. Macedonio Puga, de aproximadamente quince años de edad, sirviente doméstico y soltero. <sup>204</sup> El acusador fue Benito Octaviano, de treinta y tres años, casado, de oficio cazador. El juez le recibió juramento *en «forma que hizo por Dios nuestro señor y la señal de la santa cruz»*; que *«hace como tres semanas, observó tanto el declarante como su mujer que J. Macedonio echó una burra o un burro, se soltó los calzones y obró con la burra, que lo vio claramente pues sería medio día».* <sup>205</sup> Cosa que Macedonio negó rotundamente y además añadió que por qué *«ya que lo vio porque no le gritó o chifló».* <sup>206</sup> A lo que Octaviano contestó, durante el careo, *«que la distancia en que hallaba no sólo en lo largo sino que hace un voladero* 

<sup>&</sup>lt;sup>201</sup> Michel Focault, Vigilar y castigar..., Op. Cit., p. 135

<sup>&</sup>lt;sup>202</sup> Juan Ricardo Jiménez, *El sistema judicial...Op. Cit.*, p. 400

<sup>&</sup>lt;sup>203</sup> Criminal Querétaro 1852 contra J. Macedonio Puga por delito de Bestialidad, Caja 3, AHPJQ

<sup>&</sup>lt;sup>204</sup> *Ibídem*, f5r

<sup>&</sup>lt;sup>205</sup> Ibídem, f2v-f3r

<sup>&</sup>lt;sup>206</sup> *Ibídem*. f5r

incapaz de bajar, pues si no hubiera habido estos impedimentos, no sólo le hubiera hablado sino que lo hubiera traído hasta el juzgado con todo y animal».<sup>207</sup> El mismo testimonio es repetido por su esposa.

El juez de El Pueblito, donde se llevó a cabo la acusación y la conformación de la sumaria hasta ese momento, trasladó el caso al Juez 6to Constitucional y de 1ra Instancia de la ciudad de Querétaro. Allí se declaró «bien preso»<sup>208</sup> a Macedonio Puga y se continuaría con el proceso que se le imputaba. Ratificadas allí las declaraciones de quienes participaron en la sumaria se le asignó un curador ad litem al menor y se le tomó confesión con cargos<sup>209</sup>, en la cual Macedonio agregó que

es falso que el confesante haya cometido tal crimen, como ha expresado en su declaración pues que si los señores que lo acusan vieron plenamente como dicen [lo] hubieran aprehendido y que cree que el crimen [que] le han levantado ha de ser por una rivalidad (...) [porque] un día dejó entrar a una milpa su burra la que pertenece a Benito Octaviano del cual se hiciera de razones.<sup>210</sup>

La defensa del curador *ad litem*, Norberto Areante se basó, primero, en que Macedonio había tenido un altercado con Octaviano, aunque esto no lo pudo comprobar ya que los testigos que Macedonio solicitó, no acudieron.<sup>211</sup> En segundo lugar, se tenía la duda de la edad del acusado, así que se solicitó el acta de bautismo, la cual no se localizó, así que no se tenía certeza de su edad, por lo que se corría el riesgo de castigar a un menor. Si eso pasara, cuando menos debería ser por un tiempo muy breve porque

«siendo la cárcel la mejor escuela de prostitución lejos de corregirse en ella se hará un criminal de primera orden recibiendo lecciones de la más repugnante inmoralidad precisamente en la época de la vida en que se hace el hombre honrado o perverso según las máximas que en ella le inculcan».<sup>212</sup>

<sup>208</sup> Ibídem, f7r

<sup>207</sup> Ibídem, f6v

<sup>&</sup>lt;sup>209</sup> Se trata de asentar en el acta que el inculpado sabe de qué está acusado, por quién y si ya ha estado preso antes.

<sup>&</sup>lt;sup>210</sup> Criminal Querétaro 1852... Op. Cit., f14r-f14v

<sup>&</sup>lt;sup>211</sup> Ibídem, f19v

<sup>&</sup>lt;sup>212</sup> Ibídem, f21r-f21v

Mientras tanto el asesor del juez, Hilarion Noriega, dijo: «El reo José Macedonio ya es capaz de coito por lo que sale de la presunción, por su edad la ley ya no lo protege». Luego dijo que «el delito nefando con los más feos coloridos e impone la pena capital pero como en delitos de incontinencia han disminuido las penas y el reo de que se trata [es menor] de diez y siete años opino que puede condenarse a diez años de presidio con descuento del tiempo que lleva de prisión».<sup>213</sup> El juez conforme con lo que dijo el asesor así lo decretó y dio la sentencia de diez años con descuento del tiempo que lleva en prisión, y la causa se elevó a segunda instancia.

El curador *ad litem* y el reo Macedonio Puga no conformes con la sentencia apelaron. El curador contestó a lo que dijo el asesor Noriega:

los que cometen [el delito nefando] son por lo regular jóvenes de corta edad, que comienzan a sentir los primeros estímulos de la carne, criados en el campo sin las más precisas nociones sobre los deberes, sin saber distinguir el bien del mal moral porque nunca han pensado ni se les ha hecho pensar en ello. Y de esos hombres ¿puede (...) que han llegado a tal grado de inmoralidad que las costumbres de la cárcel no los vicien, no les abran los ojos? Esos hombres son desgraciados pero inocentes, víctimas de la pobreza y la ignorancia.<sup>214</sup>

Ya en la segunda instancia el Fiscal da razones para que la pena sea reducida, sí, la incontinencia es castigada, pero con penas más moderadas, sí, es menor de edad y eso obra a su favor, «su ignorancia y el peligro de perversión» favorecen al acusado. El magistrado de la segunda instancia dicta la sentencia:

en atención a la menor edad del reo, la educación y oficio del reo obró este más por su ignorancia que por malicia, como es de presumirse considerando que la rusticidad en que se educa en el campo los jóvenes le priva hasta de los rudimentos más comunes de una buena moral, y de ahí proviene que aun faltas de mas cuantía las cometan sin reserva, fallo: que revocan y revoco el del inferior que condenó al mencionado Macedonio Puga a la pena extraordinaria de diez años de presidio y se le imponen dos años de los mismos trabajos con descuento del tiempo que lleva sufrido de prisión.<sup>215</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>213</sup> *Ibídem*, f26r-f27v

<sup>&</sup>lt;sup>214</sup> *Ibídem*, f31r-f34v

<sup>&</sup>lt;sup>215</sup> *Ibídem.* f36r-f37v

Es interesante poder observar que en el Juzgado de El Pueblito los juramentos son «en el nombre de dios y en señal de la santa cruz»<sup>216</sup>, mientras que en la ciudad de Querétaro no se usa esta fórmula. Hoy en día El Pueblito tiene el nombre de Corregidora, es municipio y hay que decir que en 1839 el Congreso local decretó a la Virgen de El Pueblito como patrona del estado de Querétaro; el culto a dicha advocación mariana data desde el siglo XVI.<sup>217</sup> En este expediente las palabras «pecado» y «crimen» son usados como sinónimos para referirse al acto que presuntamente cometió Macedonio Puga, y que es usando igual para actos de bestialidad o actos de sodomía. Como atenuante es usada la minoría de edad, al igual que en el caso anterior la rusticidad; ya desde las Siete Partidas de Alfonso X y continuando con el Código Penal de 1872 y aún en la actualidad, la minoría de edad es una atenuante. En ambos casos, el argumento esgrimido es que la comisión del delito se debe a un desconocimiento.

#### 4.1.3. Leonidas Franco<sup>218</sup>

En el año de 1852, en La Cañada, que se encuentra a unos ocho kilómetros de la ciudad de Querétaro, 219 se acusa a Leonidas Franco, de 49 años de edad, soltero y de oficio labrador; 220 del delito de bestialidad. La acusación se basó en el testimonio de un solo sujeto de un hecho que, presuntamente, había sucedido hacía diez años. Eleuterio Acosta, el acusador, dijo que «hace como diez años [vio a Leónidas] cohabitando con una Yegua en la misma casa, estando subido en un pesebre y al año siguiente, es decir hará nueve años, lo halló cometiendo igual pecado con una becerra prieta y la yegua rebaja que desde esa fecha hasta ahora no lo ha vuelto a ver que cometa igual delito». 221 Franco responde que es falso y que todo se debe a una mala voluntad por parte de Eleuterio Acosta.

<sup>&</sup>lt;sup>216</sup> *Ibídem*, f1r

<sup>&</sup>lt;sup>217</sup> Guadalupe Zarate Miguel (coord.), *Historia y Monumentos del Estado de Querétaro*, Gobierno del Estado (Querétaro, memoria y devenir), 2011, p. 104-105

<sup>&</sup>lt;sup>218</sup> Criminal Querétaro 1852 La Cañada. Leonidas Franco acusado de bestialidad, pero hace 10 años, Caja 2, AHPJQ

<sup>&</sup>lt;sup>219</sup> Guadalupe Zarate Miguel (coord.), *Historia y Monumentos...Op. Cit.*, p. 99

<sup>&</sup>lt;sup>220</sup> Criminal Querétaro 1852 La Cañada, Op. Cit., f3r-f3v

<sup>&</sup>lt;sup>221</sup> Ibídem, f1v-f2r

La defensa de Franco se basó en el testimonio de personas que pudieran hablar bien de él, incluyendo al alcalde de La Cañada, donde todos los testigos decían sobre Franco «que su conducta ha sido siempre buena, [es] honrado y afecto a su familia».<sup>222</sup> En total se recogieron cinco testimonios en favor de Franco.

Con un solo testigo del supuesto acto, el fallo del juez de primera instancia absuelve a Franco y se eleva el caso a segunda instancia para su revisión. Allí se le declara inocente ya que en realidad no hay suficientes pruebas, dado que «el delito de bestialidad es de difícil prueba como la sodomía, no basta un testigo sino que son necesarias por lo menos tres singulares con algunos adminículos que hagan verosímiles sus deposiciones».<sup>223</sup>

Al igual que el caso anterior, la palabra pecado se funde en un sinónimo con delito o crimen, pero sólo cuando el sujeto enunciante es un testigo; es decir, las autoridades (sin incluir al abogado defensor), no se refieren a los delitos cometidos como pecados. En este expediente podemos observar cómo para desvirtuar a alguien se hace uso de la calumnia, usando como delito el de la bestialidad, luego entonces era una especie de crimen político o de difamación, como un acto de venganza, al menos esa es la sensación de Franco; por ello es que la ley exigía cierto número de testigos «sin tacha o singulares». El testimonio del testigo del acto criminal es tan valioso como lo es el testimonio de testigos que hablan bien del acusado, que en este caso el primero sólo fue uno y de los segundos se cuentan cinco.

#### 4.1.4. Gabriel Nieves<sup>224</sup>

El 29 de Junio 1852, mismo año que el anterior, desde la comunidad de Tlacote el Bajo, se envió a Gabriel Nieves a Querétaro, acusado del delito de Bestialismo (sic). Nieves era de 19 años, casado y de oficio labrador. El expediente indica que fue apresado por un «incesto» con una burra y enseguida se usa la palabra

<sup>&</sup>lt;sup>222</sup> Ibídem, f10v-f12v

<sup>&</sup>lt;sup>223</sup> Ibídem, f17r

<sup>&</sup>lt;sup>224</sup> Criminal Querétaro 1852 contra Gabriel Nieves por delito de bestialidad con una burra, Caja 3, AHPJQ.

<sup>&</sup>lt;sup>225</sup> Ibídem, f3r

«pecado». Durante el proceso de averiguación, es Nieves quien confiesa así: «se acercó a una burra con ánimo de conocerla carnalmente pero que no llegó a consumar el delito pues se arrepintió».<sup>226</sup>

En el cargo con confesión el juez le dijo a Nieves que el delito se agravaba por el hecho de estar casado. En su defensa Nieves dijo que su «ánimo fue pecar pero [pudo más] el arrepentimiento y se abstuvo de consumar el crimen».<sup>227</sup> En cuanto a la mujer de Nieves, María Petra Sánchez, compareció pero no dijo nada y nada pidió en contra de su marido.<sup>228</sup>

La defensa del curador *ad litem*, cargada de una persuasiva retórica, pide al juez abandone la «*indignación que naturalmente causa el delito que se persigue*», que el caso solo se sostiene con un solo testigo presencial y de dársele más importancia de la que tiene entonces «*desaparecería de todo punto la justicia usurpando su lugar el horror, la mentira y la venganza*». Además, la bestialidad entra en la denominación de «*pecado nefando y como tal tiene que ser juzgado*». Al mismo tiempo la defensa también se detiene en la rusticidad de Nieves, aunque nunca lo menciona de esa manera:

«Tratados estos infelices como bestias no es mucho que se arrastren a esas inmundas conmiseraciones con las bestias y ¿cómo castigar a el que se evade del fango si a él lo empujan los mismos que pudieran preservarle? Pues ello es así, esos miserables se irían con los animales y apenas desarrollan un poco sus fuerzas y despierta su razón se les destina al cuidado de los animales y tal vez no llegan a tener trato más que con los animales; sus padres y sus amos por aprovecharse de un trabajo ¿no cuentan de darles instrucción de ninguna clase y la sociedad se desentiende de ello?" (...) El delito de bestialidad por lo mismo que la naturaleza lo repugna, es raro y no merecería sea castigado como delito público. Yo lo he visto en el archivo del tribunal de justicia en las listas de causas y por ese delito no se han formado en diez años [expedientes] ¿en cuántas de ellas no habrá habido más que presunciones insignificantes, errores y exageraciones? Gutiérrez,229 dice hablando de la bestialidad «los meros códigos penales de las naciones civilizadas no hacen mención de este delito raro y degradante de la especie humana que más bien es un pecado cuya existencia debía quedar sepultada en el olvido». Pero el excesivo rigor ¿A

<sup>&</sup>lt;sup>226</sup> Ibídem, f3r

<sup>&</sup>lt;sup>227</sup> Ibídem, f7r

<sup>&</sup>lt;sup>228</sup> Ibídem, f8r

<sup>&</sup>lt;sup>229</sup> Algún diccionario legal.

dónde conducirá a mi infeliz defenio (sic)? Condenado a presidio o a obras públicas el que está en los primeros años de su edad haría un aprendizaje en la cárcel en esa escuela de vicio de la corrupción y del crimen, contrario los hábitos de holgazanería y desvergüenza y en ella se contraen y si su profesión es a la lascivia, hoy ha entrado por conato de bestialidad y ya será quizás sodomítico y después de algunos años saldría para ser un bandido, un salteador, un asesino».<sup>230</sup>

El juez de 1ra instancia condenó a Nieves a trece meses de presidio. Elevado el expediente a la segunda instancia, el fiscal dice que el delito se agrava porque Nieves es casado, con ese argumento el Magistrado de la segunda sala da su fallo: «Temiendo en consideración la rusticidad del repetido Gabriel Nieves, se revoca la sentencia del inferior que le impuso trece meses de presidio y se le condena a dos años de la misma pena con descuento del tiempo que lleva de prisión».<sup>231</sup>

Hay que decir que de todos los expedientes revisados para este trabajo, éste es el único en el que la segunda instancia da un fallo condenatorio que da más años respecto al fallo de la primera instancia. También es el único en el que, cuando el acusado está casado, se manda llamar a la esposa, aunque, como dice arriba, ella no dijo nada ni nada pidió contra su marido. Con esta agravante nuevamente sale a la luz el «deber ser» del uso normado de los cuerpos en la época, lo que se esperaba que sucediera y con quien sucediera. En todo caso el pensamiento que podríamos rescatar con esto es que para las autoridades no toda relación tenía como destino el fin el de la procreación, pero que sí tenía identificados los actores. Respecto a la confesión de la tentativa del acto de bestialidad, podemos pensar que era una agravante, sin embargo en casos posteriores, y que veremos más adelante, la confesión sirve como atenuante de las penas.

Para prevenir que las acusaciones por el «pecado nefando» fueran motivo de venganza, la ley establecía que se tuvieran tres testigos «sin mancha», este es uno de los cambios más significativos respecto al tiempo pasado, donde la inquisición funcionaba incluso con acusaciones anónimas. También hay que

<sup>&</sup>lt;sup>230</sup> Criminal Querétaro 1852, contra Gabriel Nieves... Op. Cit., f19r

<sup>&</sup>lt;sup>231</sup> Ibídem, f30r-f30v

resaltar del dicho del asesor no sólo cuando indica que los presidios son una escuela para delincuentes, sino que se infiere que los delitos de índole sexual, como la bestialidad, pueden llevar a otros, como la sodomía o el homicidio, como una especie de consecuencia tácita y que éste, el asesor del juez, tenía la presunción de que las prisiones tenían como motivo la transformación de los individuos, los instrumentos como la pena de muerte, el presidio, la detención o la reclusión no los transforman, sino que lo empeoran puesto que pueden funcionar como una escuela para el perfeccionamiento de delitos.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>232</sup> Michel Foucault, *Microfísica del poder...*, Op, Cit., p. 96

# 1. Tabla comparativa de delitos de bestialidad antes de la creación del Código Penal de 1872

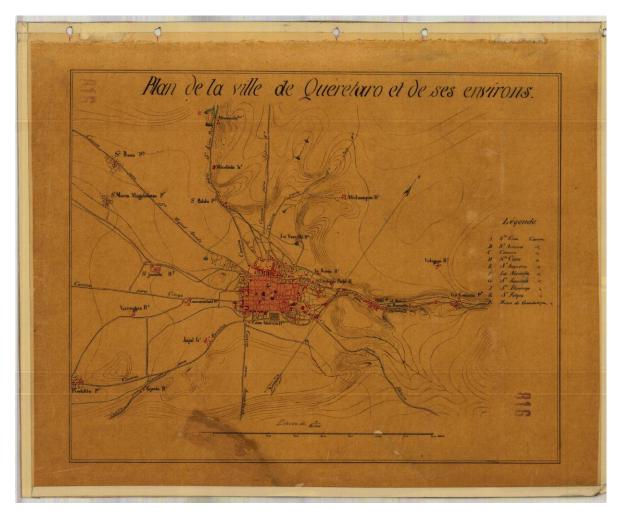
Nombre	Edad	Estado	Oficio	Origen	Animal	1ra sentencia	2da sentencia
Martin Guillen	49	casado	cardador	Cd. De Querétaro	Perrita	Dos años de servicio en obra pública	Compurga do con el tiempo que ya pasó en
J. Macedonio Puga	15	soltero	cazador	El Pueblito	Burra o burro	10 años con descuento	2 años con descuento
Leonidas Franco	49	soltero	larador	La Cañada	Yegua y becerra	absuelto	Ratifica el inferior
Gabriel Nieves	19	casado	labrador	Tlacote el Bajo	burra	13 meses de presidio	dos años con descuento

Del cuadro anterior podemos rescatar que el escenario en el que más suceden dichos actos es rural, con excepción del caso contra Martín Guillen, cuyo escenario fue la Cd. De Querétaro. Así pues observemos que los animales son de trabajo, yeguas y burros; con excepción, de nuevo, el caso de Martín Guillen, que es con una perrita y que sólo en este caso se da muerte al animal. ¿Qué implicaciones tendría matar un burro o una yequa? ¿Qué impacto tendría esto en su economía? Respecto a los oficios pasa de manera similar, Martín Guillen es cardador mientras que los otros tres presuntos criminales se dedican a trabajos de campo, cazador en el caso de Macedonio Puga y labrador los restantes dos. En razón a la edad no hay una correlación significativa, son dos personas de 49 años, Guillen y Franco, Gabriel Nieves de 19 años y Macedonio Puga de edad desconocida, presuntamente de 15 años. De estado civil tampoco hay una afinidad entre casos, aunque podemos rescatar que mientras en el caso de Gabriel Nieves, que es casado, esto fue razón para una agravante y que se le mandó llamar a su esposa, acto que no sucede con Martín Guillen, pues ni fue agravante ni se le mandó llamar a su esposa. Respecto a los fallos, como ya se mencionó antes, sólo en el caso Gabriel Nieves la sentencia de la segunda instancia es mayor a la de la primera instancia; no hay relación alguna entre cualquiera de los fallos de primera instancia pero sí lo hay entre los de la segunda instancia: Tanto Macedonio Puga como Gabriel Nieves, de 15 y 19 años aproximadamente; recibieron una sentencia de dos años con descuento del tiempo que ya llevaban en prisión. Mientras que Martín Guillen y Leonidas Franco fueron puestos en libertad por la segunda instancia, el primero en calidad de compurgado y el segundo ratificando el fallo de la primera instancia que lo había declarado absuelto.

Ahora bien, es menester mencionar que con la publicación del nuevo Código Penal, en 1872 y cuya pretensión fue homogenizar las leyes en México, también hubo un cambio en las formas del discurso enunciado en los expedientes. Existe un abandono de los formalismos que contenían epígrafes dedicados al dios cristiano, «Dios y libertad» como terminaban todos los expedientes anteriormente expuestos. Este epígrafe cambia por el de «Constitución y libertad» o «Libertad y

Constitución». Las mismas partes componen estos expedientes, es decir: la denuncia o acusación, la investigación y las tres fases: la fase expositiva, la probatoria y la resolutiva. A continuación expondremos y analizaremos cuatro casos cuya temporalidad es posterior a la publicación del Código Penal de 1872. Al finalizar con los análisis de casos, haremos una comparación entre los ocho casos con la pretensión de visualizar en ellos si hay continuidades con y pese al nuevo código o si más bien se trata de rupturas.

### 2 Mapa de Querétaro y sus cercanías, circa 1816<sup>233</sup>



En este mapa podemos ver a nuestra derecha la ubicación de *La cañada*, allí se originó el caso contra Leonidas Franco. En la esquina inferior izquierda del mapa, se muestra *El Pueblito*, donde se sorprendió a J. Macedonio Puga. Y entre S. María Magdalena y S. Juanito, en la esquina superior izquierda de nuestro mapa se hallaría *Tlacote el Bajo*; donde fue aprehendido Gabriel Nieves. Martin Guillen fue sorprendido en su domicilio de Querétaro, ubicado al centro de nuestro mapa.

<sup>&</sup>lt;sup>233</sup> Mapa localizado en Servicio de información agroalimentaria y pesquera/Mapoteca Manuel Orozco y Berra, disponible en internet: siap.gob.mx/mapotecasiap

#### 4.2. Expedientes posteriores a la publicación del Código Penal de 1872

Debemos mencionar que los siguientes casos expuestos ocurrieron en la Villa, y posterior ciudad, de Jalpan. Jalpan se encuentra limitado al norte por el estado de San Luis Potosí y su extensión territorial es de 1121 km².²³⁴ En 1904 el entonces gobernador del estado, Francisco González de Cosío, decretó el cambio de *Villa* a *Ciudad*, en ese momento Jalpan contaba con unos diez mil quinientos habitantes, tenía teléfonos de baterías, luz a base de carburo y telégrafo.²³⁵ A nivel jurídico, Jalpan contaba con juzgado de letras desde 1869, cuando la constitución del estado lo creó.²³⁶ Y ya desde 1889 el *Código de Procedimientos Penale*s imperaba en toda la entidad,²³७ por lo que la manera de impartir justicia en Jalpan o en Querétaro ya había sido homologada. A continuación veremos cuatro expedientes que componen el período posterior al proceso de la codificación en México, con lo cual podremos hacer un análisis comparativo entre el antes y el después de la promulgación del Código Penal de 1872; cuyo modelo jurídico obedecía al fenómeno positivista de la época y, además, a la creación de nuevos valores como el individualismo, liberalismo, nacionalismo y racionalismo.²³8

#### 4.2.1. Sebastián Mendieta<sup>239</sup>

El 1ro de Mayo de 1894, Sebastián Mendieta, detenido con el nombre de Ruperto Briseño, fue acusado del delito de bestialidad. Sebastián era soltero y de veintitrés años de edad.<sup>240</sup> Declaró en la sumatoria que

«hoy como a las diez del día se hallaba en el potrero de las Alcantarillas trabajando con una yunta de bueyes en dicho terreno que es de la Señora Refugio Vega, situado inmediato a esta villa; que le vino la sed, dejó la yunta y fue a tomar agua de la que pasa por ese mismo lugar a esta villa, llevándose en

<sup>&</sup>lt;sup>234</sup> Roberto Berrones Montes, *Municipio de Jalpan*, Gobierno del Estado (Querétaro, visión de sus cronistas), 1997, p. 9

<sup>&</sup>lt;sup>235</sup> *Ibidem*, p. 57-58

<sup>&</sup>lt;sup>236</sup> Juan Ricardo Jimenez, *El sistema judicial..., Op. Cit.*, p. 541

<sup>&</sup>lt;sup>237</sup> *Ibidem*, p. 573

<sup>&</sup>lt;sup>238</sup> *Ibidem*, p. 571

<sup>&</sup>lt;sup>239</sup> Criminal Jalpan 1894 vs Sebastián Mendieta por delito de bestialidad con una burra, caja 17, AHPJQ.

<sup>&</sup>lt;sup>240</sup> Ibídem, f2v

la mano un lazo, que al llegar le dio gana por mera travesura de echarle [el] lazo a una burra parda que por allí pastaba y así lo hizo»<sup>241</sup>

Mientras se tomaba la declaración se le mostró el lazo con que estaba atada la burra y Mendieta lo reconoció como suyo. Se realizó una diligencia (peritaje) a la burra que fuera considerada como prueba del delito y quedó asentado que medía «de alzada un metro diez centímetros, y por las ancas un metro quince centímetros, no pudo observase en su parte genital huella alguna del delito de cópula carnal porque se consigna».<sup>242</sup>

Feliciano Rubio, quien acusó a Mendieta, originario de San Juanito, fracción de Tilaco, y vecino de esta villa, soltero y de veinte años de edad. Declaró:

«que a eso de las nueve y media de la mañana de hoy fue a componer el caño que conduce el agua a esta población de que esta encargado, e iba por el potrero de las Alcantarillas acompañado de un amigo llamado Florentino de Santiago (...) se apercibieron que allí se hallaba un hombre, quien casi respaldado a la cerca tiraba con la mano de un lazo que sujetaba las patas traseras de una burra parda y al mismo tiempo consumaba en la bestia un acto carnal, pues que sueltos los calzones que le caían hasta los pies y casi desnudo (...), y le habló el declarante, echándole en cara su fea acción (...), y aquel le contestó que no se lo llevara, pues que al fin nada había hecho todavía» después dijo que «pues aunque es público el lugar en que ocurrió, no había a la sazón por allí gentes que pudieran observarlo». <sup>243</sup>

Durante el careo se leen los dichos de ambos sujetos, el presunto culpable y los testigos, y se comparan para tratar de hacer una sola versión de los hechos. En el careo que se realizó entre Sebastian Mendieta y Feliciano Rubio, su delator, el primero «manifestó conocerlo y no tener tacha que ponerle»<sup>244</sup>.

Siguió después el testimonio de Florentino Santiago, originario de San Pedro Tolimán y vecino de esta villa, casado, jornalero y barbero, de 22 años de edad. Dicho testimonio consistió en lo que sigue:

<sup>242</sup> Ibídem, f3r

<sup>&</sup>lt;sup>241</sup> Ibídem, f2v

<sup>&</sup>lt;sup>243</sup> Ibídem, f4v

<sup>&</sup>lt;sup>244</sup> Ibídem, f6r

que [lo que] les llamó la atención fue haber visto un hecho repugnante que un tal Sebastián Mendieta, (...) estaba verificando (sic) en esos momentos con una burra parda se hallaba sueltos los calzones, de modo que cuando apercibió que su compañero Rubio y el declarante lo habían descubierto, luego se enderezó y subió los calzones para vestirse (...), Rubio le dijo en voz fuerte que se parara y lo acompañara porque iba a presentarlo a la autoridad por el hecho cochino que acababa de cometer con la burra.<sup>245</sup>

De igual modo que con Feliciano Rubio, se le presentó a Sebastian Mendieta el testimonio y testigo Florentino Santiago a lo que Mendieta contestó que «no tiene tacha que ponerle».<sup>246</sup>

En el careo del día Mayo 2 de 1894, entre Sebastián Mendieta y el testigo Feliciano Rubio por la discordancia que resulta de sus declaraciones, Mendieta declaró:

«Que es cierto que en su preparatoria declaró lo anterior, pero que la verdad es como no puede negando, que su cariado lo vio en la disposición que refiere del acto carnal con la bestia, acto que no puede explicárselo él así mismo pues sin siquiera reprochar su gravedad lo hacía, lo cual conoció hasta que su careante se lo advirtió, sin que el declarante entienda que puede morir en pena alguna porque realmente en ese acto de ceguedad no supo lo que hizo».<sup>247</sup>

Con esta confesión se declaró bien y formalmente preso a Sebastián Mendieta por el delito de bestialidad con ultraje a la moral pública.<sup>248</sup>

Después vino el careo con el otro testigo, Florentino de Santiago, Mendieta se limitó a decir que:

«es cierto que en su preparatoria declaro lo que acaba de oír, pero que la verdad como ya declaró al carearse con el testigo Rubio, y lo que hoy no puede negar es que consumó al acto carnal con la bestia de que se hace mérito acto que le avergüenza hoy que comprende lo inmoral de su consumación».<sup>249</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>245</sup> Ibídem, f5r

<sup>&</sup>lt;sup>246</sup> Ibídem, f5v

<sup>&</sup>lt;sup>247</sup> Ibídem, f7r

<sup>&</sup>lt;sup>248</sup> A continuación el expediente da la media filial, importante para los casos de reincidencia, sin embargo es de notar que este es el único expediente en el que se menciona.

<sup>&</sup>lt;sup>249</sup> Criminal Jalpan 1894... Op. Cit., f8v

Después de esto se le designa a Mendieta el abogado defensor Antonio de la Cruz. La defensa de De la Cruz fue como sigue:

«me apena tener que ocuparme de un hecho que por su propia naturaleza avergüenza a la especie humana. Me refiero a la copula carnal de Sebastián Mendieta (...) No ha podido éste distinguir la ilicitud del crimen. Desgraciadamente pese [a] nuestra sociedad, se encuentra este mal elemento, no solamente en la gente del pueblo a cuyo gremio pertenece Mendieta, sino en aquellos seres de que más unidad tuvieron sus pasos en los cuales si bien hay una media su inteligencia pasa distinguir el bien del mal, por una tendencia al fatalismo dejan a aquel para seguir éste; porque falta el respeto a los deberes más finos con su semejante porque en ese velo oscuro de la ignorancia, se olvidan de los que tienen en el Ser Supremo que los creó, y se van con desenfreno a los más brutales, desarreglos; ahí está Mendieta, [que] tiene cópula en vaso indebido, (...) y cuando el ángel implacable de la muerte corte su existencia, entonces sufrirá el único [castigo] que puede. (...) lo inmenso de la cruz y Dios y la autoridad, por ley [a través de] la interpretación de ley (...) le ruego que tenga piedad del acusado Mendieta».

El juez de primera instancia, Modesto Rubio, dictó sentencia:

«Considerando: Si bien el código penal vigente en el Estado, y los que rigen en los demás de la Federación no hacen mención del delito raro y degradante de bestialidad que, como se expresan los publicistas (*Escriche, voz Bestialidad*), consistiendo en el acceso de un hombre o de una mujer con una bestia, las leyes del Estado y del Levítico quieren que se mate al culpable y al animal, imponiendo la ley 1ª, tit 30, libro 12 Nov. Rep. Por ese delito nefando la pena de ser quemado, y la 2, tit 21 p 7 la de muerte, expresándose ésta última respecto del animal: «et demás deben matar la bestia para amortiguar la remembranza del fecho»; como esa acción que, en el concepto público está calificada de contraria al pudor, es tenida como impúdica por el artículo 768 del citado código penal porque con ella se ultraja la moral pública ejecutándola en un lugar público, haya o no testigos, aunque sin dársela aquel nombre, queda comprendida en los términos generales de la citada disposición legal. (...) se falla:

1. El reo Sebastián Mendieta es responsable de delito de acción impúdica de acceso carnal o concúbito con una bestia (...) en consecuencia, se le condena a sufrir once meses de arresto mayor que se contaran desde el día dos del mes citado en que se dictó su formal prisión, y se le impone la multa de cincuenta pesos o veinticinco días de arresto si no la satisface.

-

<sup>&</sup>lt;sup>250</sup> Ibídem, f14r

2. Amonéstese al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, con la advertencia de la ley».<sup>251</sup>

El expediente es elevado a la segunda instancia para su revisión donde el fallo es el siguiente: que «(...) confirma el fallo del inferior que impone a Mendieta once meses de arresto mayor y cincuenta pesos de multa o en su defecto veinticinco días más de arresto contándole la pena desde el dos de mayo del corriente año, fecha del auto motivado y con obligación de servir en las obras públicas».<sup>252</sup>

Pasemos ahora a un análisis del caso expuesto. El acusado, Sebastián Mendieta confiesa su delito durante el careo. En el expediente no se encuentra que los testigos llamen pecado al acto de bestialidad, sólo lo califican de horrendo o cochino. En cuanto al defensor, como sujeto enunciante, en realidad no defiende, se topó con una situación que le altera a tal grado que no puede realizar su trabajo de manera correcta, «Me apena tener que ocuparme de un hecho que por su propia naturaleza avergüenza a la especie humana» en sus propias palabras. Y aún más, hace referencias a su práctica confesional particular y un múltiple llamado a las escrituras bíblicas. Ahora bien, y de la misma manera que el anterior, recalca las obligaciones no cumplidas por parte del Estado como entidad interventora que no ha podido terminar con la ignorancia, aduciendo, quizá, que Sebastián es una víctima de la circunstancia puesto que no es capaz por sí solo de hacer diferenciación del bien y el mal. Por su parte, el juez de primera instancia, Modesto Rubio, hace mención de la Novísima Recopilación y de lo que allí se menciona respecto a la bestialidad, sin embargo esto sólo como una especie de antecedente en la ley; luego cita el Código Penal y menciona que no existe el delito de bestialidad, que lo más parecido es una falta a la moral pública puesto que el acto se llevó a cabo en un lugar público y con ello es que se juzga. Vemos, por último, que a diferencia de los casos anteriores, ahora también aplica una multa pecuniaria permutable por más días en prisión en el caso de que no se pueda pagar dicha multa.

<sup>&</sup>lt;sup>251</sup> Ibídem, f15r-f15v

<sup>&</sup>lt;sup>252</sup> Ibídem, f17r-f17v

#### 4.2.2. Rosalío Alvarado<sup>253</sup>

En el año de 1902 Rosalío Alvarado es detenido y llevado ante un juez por ultrajes a la moral pública. Eutimio Castillo, de treinta años de edad, célibe, pinalero, originario y vecino de esta población [Jalpan] en la sección cuarta;<sup>254</sup> da su testimonio de haber encontrado a Rosalío Alvarado «cometiendo acto carnal con una burra; que pudo conocer que era Rosalío Alvarado, quien, al ver al que habla, se amarro los calzoncillos con una faja y pegó un cuerazo al animal para seguir su camino» sin decir nada a Rosalío Alvarado, Eutimio se alejó y dio parte a la autoridad. Al solicitarse los datos a Rosalío Alvarado declaró que: « [es] de 20 años de edad, célibe, jornalero, originario y vecino de esta Villa en la sección 4<sup>a</sup>» y cuando se le cuestionó si sabía el motivo de su detención dijo: «que comprende será porque ayer a medio día lo encontró Eutimio Castillo cometiendo acto carnal con una burra (...) que consumado el acto, se retiró de lugar siendo aprehendido en seguida».<sup>255</sup> Se le indicó el delito, bajo el nombre de «ultrajes a la moral» a lo que él respondió: «que está conforme con el motivo de la prisión». 256 Inmediatamente fue declarado formalmente preso. Posteriormente se le asignó a José Guzmán como abogado defensor el cual dirigió su defensa así:

«examinando detenidamente las diligencias que por ultrajes a la moral pública se practicaron contra Alvarado, en ellas se encuentra que mi defenio (sic) aunque no hubo más que un presencial en el momento de delinquir, no ocultó la verdad de los hechos, sino que de una manera franca y espontanea confesó su delito. Entre la clase de gente a que pertenece mi defenso (sic), bien pueden suceder con frecuencia esos casos, toda vez que son muy ignorantes, les falta educación, cultura y todo aquello que necesita el hombre para presentarse ante la sociedad y para conocer lo ilícito de un hecho y abstenerse de delinquir muchas veces porque algo conozca el espíritu de la ley. Si lo dicho no excluye a mi defenso (sic) de la responsabilidad criminal al menos puede disminuirse la pena teniendo presente todas las circunstancias atenuantes que se registran a favor».<sup>257</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>253</sup> Criminal Jalpan 1902 Bestialidad, caja 28, AHPJQ

<sup>&</sup>lt;sup>254</sup> *Ibídem*, f2r-f2v

<sup>&</sup>lt;sup>255</sup> Ibídem, f3r-f3v

<sup>&</sup>lt;sup>256</sup> Ibídem, f5r

<sup>&</sup>lt;sup>257</sup> Ibídem, f8r-f8v

Ante ello, Rodríguez Zavala, juez de primera instancia dictó su falló, que por más importancia se resume en el considerando 2° y en las tres primeras resoluciones:

Considerando 2º que el caso para su pena está comprendido en el art 767 del Código Penal, el que señala arresto mayor y multa de 25 a 500 pesos, toda vez que el acto inmoral se cometió en un lugar privado, pero que pudo ser visto por el público, se resulve: 1º es reo del delito de ultrajes a la moral pública, Rosalío Alvarado. 2º se le impone un mes de arresto mayor y 25 pesos de multa o en su defecto sufrirá 20 días más de arresto y cuya pena se contará desde el día 18 del mes en curso en que se decretó su formal prisión, debiendo servir en las obras que necesita la administración pública. 3º Amonéstesele en la forma legal. 258

Elevado el expediente a la segunda instancia ésta resolvió así:

«1º se confirma la sentencia de 1ª instancia, que impuso a Rosalío Alvarado un mes de arresto mayor y multa de veinticinco pesos o en su defecto sufrirá veinte días más del citado arresto el cual se contará desde el día 18 del mes próximo y basado en que se decretó el auto de formal prisión. 2º El reo se ocupará durante su condena en los trabajos que necesite la Administración Pública. 3º Amonéstese al reo en la forma legal». <sup>259</sup>

De este caso podemos rescatar que ya no se menciona o se cita la bestialidad, sólo ultrajes o faltas a la moral pública. El acusado, como en el caso anterior, confiesa su acto carnal con el animal. Esa confesión la pretendió usar el abogado defensor, José Guzmán, como una atenuante; al tiempo podríamos hablar de un encasillamiento de Guzmán hacia Alvarado cuando dice «entre la clase de mi defendido pueden suceder con frecuencia esos casos, toda vez que son muy ignorantes», habría que preguntarnos a qué o quienes se refería Guzmán al decir esto. Asimismo, y como en el caso anterior, la educación —o más bien su falta de ella- se usa como atenuante, el inculpado es falto de todo aquello que necesita para conocer, para diferenciar, lo ilícito de lo lícito. Por su parte, el juez ya no cita, en ningún momento, las leyes hispánicas y se limita a aplicar lo que dice la

<sup>&</sup>lt;sup>258</sup> Ibídem, f9r-f9v

<sup>&</sup>lt;sup>259</sup> Ibídem, f11r

ley, sin embargo aplica la pena mínima; esto último nos habla de que el juez seguía teniendo el arbitrio suficiente al momento de aplicar penas, lo mismo que al aplicar la multa; mientras que en el caso anterior la multa fue de cincuenta pesos permutables a veinticinco días más en prisión, en este caso es de veinticinco pesos permutables a veinte días más en prisión. Si convirtiéramos pesos en días, en el primer caso serían por cada dos pesos sería un día más en prisión, mientras que en el caso de Rosalío Alvarado lo sería de uno por cada 1.25 pesos. De la misma manera argüimos que esto se debe al arbitrio que poseía el juez.

#### 4.2.3. Cayetano Palacios<sup>260</sup>

En el año de 1905 se detuvo a Cayetano Palacios, por ultrajes a la moral. Cayetano Palacios, de 22 años de edad, célibe, labrador, originario y vecino del Saucillo del Agua Fría;<sup>261</sup> fue acusado por Tomás del Agua, de veinte años de edad, célibe, labrador, originario de Atotonilco, San Luis Potosí y vecino de esta ciudad; quien declaró que «el día 23 del corriente como a las nueve de la mañana, iba con su mujer Margarita Alvarado, para el monte caliente, y que al pasar por un callejón en los suburbios de la ciudad, notaron que un individuo estaba situado en la anca de una burra de pie y que tenía suelto el pantalón y calzoncillos con movimientos impúdicos: que el declarante aunque no era el autor de aquel acto, avergonzado estuvo mirando qué sucedía, cuando notó que el individuo de que se trata se abotonó el pantalón y brincó la cerca de un potrero como para ocultarse que en vista de lo expuesto, dio parte a la autoridad política». 262 Durante el careo entre ambos, Cayetano Palacios negó los hechos de los que era acusado. Siguió luego la Señora Margarita Alvarado, mayor de edad, célibe<sup>263</sup>, originaria de Xichu-Guanajuato- y vecina de esta ciudad; ella declaró que: «es verdad, el 23 del corriente, como a las 9 de la mañana, iba para el monte caliente con Tomás del

\_

<sup>&</sup>lt;sup>260</sup> Criminal Jalpan 1905 bestialidad, caja 32, AHPJQ

<sup>&</sup>lt;sup>261</sup> Ibídem, f2r

<sup>&</sup>lt;sup>262</sup> Ibídem, f3r

<sup>&</sup>lt;sup>263</sup> El expediente dice sobre la pareja formada entre Tomás del Agua y Margarita Alvarado que son célibes. Tomás del Agua se refiere a ella como «su mujer» pero no queda claro si eran esposos.

Agua, y que en un callejón de los suburbios de esta ciudad, vieron a un individuo que responde al nombre Cayetano Palacios, cometiendo un acto inmoral con una burra; que al ver eso Tomás tosió recio y sorprendido aquel individuo, comenzó a arreglarse el pantalón y calzoncillos, brincando una cerca en seguida como para simular que otra cosa pasaba».<sup>264</sup> Durante el careo dado la discordancia de los hechos es que Palacios acepta la versión de sus acusadores, dijo: «que es cierto lo que asienta su careante, pero que (...) cree que no es un delito consumado». Ese mismo día, 25 de abril, Palacios es declarado formalmente preso.<sup>265</sup>

El 2 de mayo del mismo año se le presenta un resumen del expediente hasta el momento ante lo cual Palacios declaró: «que es cierto el hecho que se le presenta en resumen y está conforme con sufrir la pena que le imponga la ley». 266 Luego nombró como defensor a Heraclio Furrubiates, el cual presentó el seis de mayo su defensa: «que mi defenio (sic) está procesado por ultrajes a la moral pública, según se desprende de las declaraciones de los presenciales. No está comprobada de una manera clara la existencia del cuerpo del delito, por lo cual en mi humilde concepto hay duda de haberse perpetrado el delito, pero la sala a quien corresponda la revisión de esta causa verá con toda equidad en la justicia si mi defenio merece o no pena corporal; pues el hecho no puede precisarse porque los presenciales estaban a una distancia considerable». 267

El juez del caso, Rodríguez Zavala, dictó su fallo, mencionamos dos considerandos y las tres primeras resoluciones:

«Considerando: que el cuerpo del delito y la responsabilidad del procesado, Cayetano Palacios, se comprobaron, en la causa por la confesión de él corroborada con las declaraciones de los testigos presenciales confesión que forma prueba plena por reunir los requisitos que principia» y «Considerando: que si bien es verdad que la acción impúdica se efectuó en lugar privado, también lo es que pueden haberlo visto el público y esta aserción lo justifica el hecho de haberlo visto los testigos». Por lo expuesto, se resuelve:

<sup>&</sup>lt;sup>264</sup> Criminal Jalpan 1905..., Op. Cit., f4r

<sup>&</sup>lt;sup>265</sup> Ibídem, f4v

<sup>&</sup>lt;sup>266</sup> Ibídem, f5v

<sup>&</sup>lt;sup>267</sup> Ibídem, f7r

- 1.Se condena a Cayetano Palacios a sufrir un mes de arresto mayor, que se le contará desde el día 25 de Abril del año en curso, en que se decretó su formal prisión, debiendo servir en las obras públicas.
- 2. Se le condena al pago de veinticinco pesos por multa o en su defecto sufrirá dieciséis días más de arresto.
- Si la presente sentencia causare ejecutoria se amonestará al reo en la forma legal.<sup>268</sup>

Elevada a la segunda instancia, y revisado el expediente hasta el día 23 de Junio del mismo año, el Magistrado B. Concha resolvió que: «Que se confirma en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia mandando quede en plena libertad el procesado previa la amonestación de ley por haber extinguido ya toda la pena».<sup>269</sup>

Como ya hemos sido testigo en los casos anteriores, el acusado, Cayetano Palacios, confiesa que sí ha cometido el delito que se le imputa, aunque dice que «cree que no es un delito consumado», posiblemente por la interrupción debida a Tomás del Agua y su esposa. Respecto al defensor, Heraclio Furrubiates, se limita a decir que quizá su defendido tiene razón y no se consumó el delito y que los testigos nada pueden decir al respecto puesto que estaban a una distancia considerable. En relación a la defensa el juez, Rodríguez Zavala, se circunscribe a la confesión de Cayetano y se ciñe a lo que la ley establece respecto al delito que si bien la acción se cometió en un lugar privado fue descubierto y por ello Cayetano se hace acreedor a la pena que dicta la ley respecto a actos que afectan la moral pública. Como en el anterior, la multa pecuniaria es de veinticinco pesos y es permutable a dieciséis días más en prisión, si bien la pena de un mes es la misma que en el caso anterior, no lo es en ninguno de los casos el de los días en prisión, pues en el de Sebastián Mendieta es de once meses y en el caso de Rosalío Alvarado y en el presente caso es de sólo un mes mientras que la multa en el primer caso, es decir en el de Sebastián, es de cincuenta pesos, en los dos siguientes lo es de veinticinco pesos; en todos los casos permutables por más días en presión no es igual en ninguno de los casos pues la cantidad de días va disminuyendo, a decir: Sebastián por veinticinco días, Rosalío Alvarado por veinte

<sup>&</sup>lt;sup>268</sup> Ibídem, f9r

<sup>&</sup>lt;sup>269</sup> Ibídem, f11r

días y en el caso presente, el de Cayetano Palacios, por dieciséis días. Es preciso mencionar que en este caso no ahonda donde se encontró al implicado en el delito, sólo menciona que fue descubierto en «en los suburbio de la ciudad»

#### 4.2.4. Antonio Trejo<sup>270</sup>

El día 4 de agosto de 1912, se formó un expediente criminal contra Antonio Trejo por delito de ultrajes a la moral. Fue acusado por Lorenzo Guzmán, de treinta y cinco años de edad y viudo, manifestó que «el día veintidós de Julio anterior iba de Huajales para la hacienda de Pizquimitla (sic) a caballo en una mula tordilla y en el trayecto, en el punto de las Fimajitas, vio que Antonio Trejo junto a un encino casteaba con [un] asno». Al día siguiente fue presentado ante el juzgado Antonio Trejo, diez y seis años de edad, soltero y vecino de Huajales. Cuando fue interrogado sobre lo que se le acusaba, declaró: «que el día que Guzmán ha señalado en su declaración lo halló como lo ha declarado». Para el día 8 de agosto se le pidió rendir su declaración sobre los hechos a lo que Trejo dijo: «que un día del mes de Julio próximo pasado, como a las ocho de la mañana partió del pueblo de su residencia para la Hacienda de Pizquimitla (...) llevó un asno y al pasar [por] Las Fanajillas ejecutó su acto carnal con dicho animal al pie de un encino y oculto bajo el paraje y demás yerbas que lo rodeaban creía que ninguna persona se apercibiría de su criminal acto, dada la soledad que es propia de un cerro en donde no existen ni labores, pero que desgraciadamente un ciudadano llamado Lorenzo Guzmán estuvo presenciando el acto (...) que el objeto que impulsó a ejecutar el acto de referencia fue a su falta de experiencia pues hasta la fecha nunca ha tenido actos carnales con persona alguna de nuestra raza femenina», se le informó que eso era un crimen, a lo que Trejo contestó: «que es conforme con la acusación»

Dado que Trejo es menor de edad, pero no sabe con certeza cuál es su edad, se le preguntó si sabía si había sido registrado civilmente, dijo no saber pero

<sup>&</sup>lt;sup>270</sup> Jalpan 1912. Contra A. Trejo por bestialidad, caja 1, AHPJQ.

que quizá su madre. Su madre, la señora Rosa Trejo, de 45 años de edad, dijo que jamás lo registró, que no sabe qué edad tenga su hijo pero que recuerda que nació en 1897. Por esta situación se solicita a dos personas se realice un peritaje sobre la edad del acusado.

El día 22 de agosto del mismo año se presentó en el juzgado el perito Refugio Rivera, de cincuenta y tres años, casado, comerciante y de este origen y vecindad. El Señor Rivera dijo que «la edad que representa Trejo es la de dieciocho años cumplidos». El mismo día se presentó el otro perito, Heraclio Furrubiate, de cuarenta y cinco años de edad, casado, empleado, originario de El Potosí, expuso que la edad que representa Trejo es de dieciocho años cumplidos».

Para el día 5 de septiembre Trejo nombró como defensor de oficio al Sr. Enrique Montes. En su defensa, dada el día 19 del mismo mes, expresó que:

que examinado que hube la causa que se le instruyó a Antonio Trejo por el delito de ultrajes a la moral, sin esfuerzo alguno y a la simple vista notado que el hecho que se imputa a mi defenio (sic) está comprobado, supuesto que él mismo lo confesó voluntariamente en su declaración. Así pues se deduce de su misma confesión que su responsabilidad está justificada máxime cuando aquella está adminiculada con la declaración del denunciante del delito. Pero bien señor juez nuestra ley penal en su artículo 767 dice precisamente que se ultraja la moral y a las buenas costumbres cometiendo un acto impúdico en un lugar público o en otro en que pueda ser visto, pero en el caso que como se ve de lo anterior que no está bien determinado por aquella ley, mi defenio (sic) perpetuó el hecho de que se le acusa en una montaña aquellas donde habita y en cuyo lugar estaba salvo de ser visto por la sociedad, que no existe allí ni por persona alguna, excepto una verdadera casualidad, puede no ser esto el hecho de referencia que en sí no constituye ningún delito hubiera quedado ignorado no solo de la sociedad que de hecho lo está sino aun de las autoridades también. Por lo expuesto en mi humilde concepto, sin tener en cuenta la menor edad del acusado Antonio Trejo y otras circunstancias atenuantes que su favor, procede su absolución que es la que con toda atención pido al C Juez.

Rodríguez Zavala, juez de primera instancia, dictó su fallo el 26 de septiembre: «Se condena a Antonio Trejo a cumplir quince días de arresto y a pagar de veintiséis pesos de multa conmutables a dieciséis días más de arresto,

pero como desde la fecha del auto de formal prisión a la presente ha extinguido más de la pena corporal y arresto equivalente a la pecuniaria se le da por compurgado de ambas penas».

Elevado el expediente a la Segunda Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado, se pronunció la siguiente sentencia:

«Se resuelve: se confirma la sentencia que se revisa, que dio por compurgado a Antonio Trejo, con un mes veinte días que sufrió de arresto, mandando sea puesto en absoluta libertad, previa amonestación de ley»

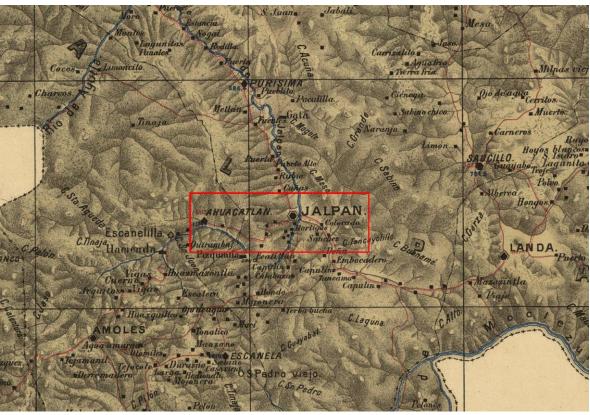
En este caso tenemos que el presunto culpable es un menor de edad y que el acto lo hubo de cometer como una especie de ensayo, quizá, pues no había tenido actividad sexual nunca antes con una mujer. Lo mismo que en los anteriores, el acusado confiesa que sí, efectivamente, cometió dicho acto, pero que pensaba que nadie le veía puesto que estaba en cerro. Esto último lo uso el abogado defensor Enrique Montes para decir que no existía delito puesto que la ley del Código Penal dice que es delito si se comete en lugar público o donde pueda ser visto, pero que al ser un cerro en realidad no podría ser visto más que por mera casualidad y que así fue. Pese a que desde 1857 existía la ley que obligaba el registro civil de los nacimientos -matrimonios y defunciones-, en este caso, cincuenta y cinco años después, Antonio Trejo no cuenta con un acta pues su madre dice que nunca lo registró. Ante ello se hace un peritaje basado en observaciones físicas del acusado para tratar de determinar qué edad tiene o al menos qué edad aparenta. El juez de primera instancia resolvió la pena de un mes y una multa pecuniaria de veintiséis pesos permutable por dieciséis días más en prisión. El juez de segunda instancia ratifica la pena impuesta por el juez inferior y al darse cuenta de que Antonio Trejo ya había estado la cantidad de días de la pena establecida, ordena su liberación con pena compurgada. Este es el último caso encontrado sobre bestialidad en el AHPJQ, en él, como en los tres anteriores ya no se menciona la palabra bestialidad, ni hay una relación entre los conceptos de pecado y crimen. Como el caso de Cayetano Palacios, tampoco menciona dónde fue detenido, sólo se menciona que el acto ocurrió en el camino hacia Pizquimitla, en «un paraje donde no había ni labores».

# 3. Tabla comparativa de casos sobre el delito de bestialidad en Querétaro posteriores a la creación del Código Penal de 1872

2da Instancia	Ratifica sentencia del inferior	Ratifica sentencia del inferior	Ratifica sentencia del inferior	Ratifica sentencia del inferior
1ra Instancia	11 meses y multa de 50 pesos o 25 días más en prisión	1 mes y multa de 25 pesos permutables por 20 días más en prisión	1 mes y multa de 25 pesos permutables por 20 días más en prisión	15 días y una multa de 26 pesos permutables a 16 días más en prisión
Animal	burra	burra	burra	asno
Localidad	Potrero Alcanatrillas, inmediato a la Villa de Jalpan	Potero de San Nicolas, cercano a la Villa	Jalpan	Ahuacatlan
Estado Civil	Soltero	Célibe	Célibe	Soltero
Oficio		Jornalero	Jornalero	Jornalero
Edad	23	20	22	9
Nombre y año	Sebastián Mendieta (1894)	Rosalío Alvarado (1902)	Cayetano Palacios (1905)	Antonio Trejo (1912)

## 4. Mapa del norte del Estado de Querétaro, formado por el Ing. Pedro Moreno en 1897.





En el mapa 2 podemos observar las localidades donde se cometieron el otrora delito de bestialidad. En el recuadro rojo, hecho por nosotros, mostramos la Villa de Jalpan, donde en sus inmediaciones se encontraban los poteros San Nicolás y Alcantarillas, donde Sebastián Mendieta en 1894 y Rosalío Alvarado en 1902, respectivamente; fueron hallados cometiendo dicho delito. En Ahuacatlán, a la izquierda del recuadro, fue sorprendido Antonio Trejo en 1912. Respecto a Cayetano Palacios, un caso de 1905, dice que fue hallado en un callejón de los suburbios camino a Monte Caliente, no hay mayor información al respecto.

Respecto a los expedientes analizados, encontramos que en el primer caso podemos observar que aún no se elimina del todo las categorías religiosas respecto al presunto culpable, con todo y que es el propio defensor quien esgrime semejantes categorías. La atenuante en los tres primeros casos es el de la rusticidad, el de la ignorancia; como quien comete un acto no en inocencia sino en ignorancia de saber que lo que hace, lo conduce al mal. Todos los acusados confiesan haber cometido el crimen, aunque Cayetano Palacios dice que cree que no lo cometió puesto que no lo consumó. Sólo en el primer caso se hace mención de la legislatura hispánica, otrora vigente; debido, quizá, a su mayor cercanía temporal a dicha legislación. Con todo y ello, todos los jueces juzgan según el código penal vigente, en decir, el Código Penal de 1872. Cuando el Juez Rodríguez Zavala juzga a Cayetano Palacios menciona que pese a que el acto se cometió en lugar privado, fue descubierto; cabe destacar que la defensa de Enrique Montes cuando defiende a Antonio Trejo fue la misma. Como se puede ver en el cuadro 2, todos los acusados son solteros. Todos son relativamente jóvenes, el mayor, Sebastián Mendieta, tiene veintitrés años mientras que el menor, Antonio Trejo, tiene unos dieciséis años. Los tres primeros acusados lo son en razón de haber cometido el acto con una burra, sólo Antonio Trejo fue acusado con un asno. De los defensores, sólo el primero es el que podríamos decir, se dejó llevar por la «indignación que naturalmente causa el delito que se persigue». Ahora bien, respecto a los jueces vemos que las penas disminuyen gradualmente conforme avanza el tiempo, así pues pasamos de una pena de once meses, pena dada a Sebastián Mendieta, a una pena de quince días, pena dada a

Antonio Trejo; aunque en este último caso podríamos especular que se debió a su minoría de edad, pues se estableció su edad entre dieciséis y dieciocho años. El tiempo que tardaron dichos procesos fueron de meses, en el caso de Sebastián Mendieta dio inicio el 1 de Mayo de 1894 y se terminó su proceso el 13 de Junio del mismo año; el proceso duro 44 días. El de Rosalío Alvarado, duró 27 días, ocurrió del 14 de Junio de 1902 al 11 de Julio del mismo año. Los días que duró el proceso de Cayetano Palacios fueron 61 ya que corrió desde el 23 de Abril de 1905 hasta el 23 de junio del mismo año y los días que duró el proceso de Antonio Trejo fueron 122, su proceso inició el 8 de Agosto de 1912 y terminó el 14 de diciembre del mismo año. Así pues, si bien las penas fueron bajando, los días que duraba el proceso, y que se estaba recluido en la cárcel, aumentaron en los casos mostrados. Sobre esto último no pretendemos mostrar que el tiempo de duración de los juicios aumentó desde la creación del Código Penal, sino arrojar la hipótesis de que, quizá, cuando los jueces se daban del tiempo que llevaron en prisión los reos cumplía con la pena ordinaria y por ello se le daba la pena mínima para poder ordenar su inmediata liberación. Quedaría pendiente una investigación sobre la duración de los juicios en Querétaro y los tiempos de sentencias, en diferentes delitos, para conocer si se ralentizaron los procesos judiciales.

#### **Conclusiones generales**

Hemos visto las manifestaciones activas del poder desde la norma y que cuya pretensión es sujetar a individuos para que se conduzcan de manera determinada, encontramos ejemplos específicos de ello en normas legales escritas desde la Biblia, su transformación en la edad media debida a diferentes interpretaciones y cómo fue que esas mismas regulaciones se asentaron en la Nueva España tras la conquista. Se ha contemplado también las trasformaciones que han sufrido las normas a lo largo del tiempo y se ha demostrado su supervivencia como texto ideológico, pero su no aplicación en el periodo estudiado. Asimismo el presente trabajo plasmó el proceso de secularización que sufrieron las normas, es decir, el abandono del sentido religioso ante ciertos actos; ello no significa que el acto que anteriormente fue pecado deje de castigarse, sólo indica que el ahora delito se castiga cuando se es descubierto en el acto y que las sanciones ahora son nimias comparadas con las pedidas por la ley medieval. En Querétaro esta transformación sólo se llevó a cabo cuando el estado aceptó el nuevo código penal de 1872 y los jueces se ciñeron a lo establecido en la ley, aún con cierta capacidad de arbitrio ya que contaba con instrumentos jurídicos como las atenuantes y agravantes.

Ahora bien, ante los expedientes analizados, asumimos que las formas en que los individuos representan al mundo, de manera discursiva, alimentan las prácticas y las estructuras que le dan sentido a ese mismo mundo. Estas representaciones pueden pensarse como las convenciones que delimitan lo que es posible, lo que es lícito decir o hacer y que han de servir como guía, al mismo tiempo, para orientar las acciones y moldear a los individuos. Sin embargo, hay que resaltar, que es cierto que estos discursos no son ni estables, ni constantes, ni absolutos. No existe, por un lado, la categoría dada ya de una vez para siempre, de los discursos fundamentales o creadores.<sup>271</sup> Y es que cuando se trata de analizar conjuntos de enunciados, y para este caso la posición desde la que los

<sup>&</sup>lt;sup>271</sup> Michel Foucault, *El orden del..., Op. Cit.,* p. 26

sujetos enunciantes pronuncian sus discursos, cabe destacar que esos enunciados tienen una época de enunciación, por ende una distribución, repartición y características de manera específica.<sup>272</sup> Hay que tratarlo, entonces, en su distancia, en su lejana y ajena instancia.<sup>273</sup>

En el análisis discursivo de los expedientes anteriormente expuestos podemos encontrar dos hilos conductores: el primero es que en todos los casos hallados en el AHPJQ los acusados son, invariablemente, varones. Existe la posibilidad de que las mujeres que hayan hecho la bestialidad no hayan sido descubiertas y por ello no queda testimonio de que alguna haya cometido dicho acto. O, quizá, que las mujeres no hayan tenido casos de bestialidad porque siempre se encontraban observadas por sus familiares varones o sus actividades diarias no le permitieron estar en lugares aislados por mucho tiempo. Esto último nos lleva al siguiente hilo conductor, puesto que de los ocho casos expuestos, seis se llevaron a cabo bajo condiciones espaciales de ruralidad por individuos dedicados al campo. Se exceptúa el caso de Martín Guillén y éste era casado; quizá sólo en su caso podríamos hablar de perversidad ya que de los demás podemos pensar, dada la juventud de la mayoría, la pretensión de experimentar relaciones sexuales.

Por otro lado, el análisis de dichos casos nos muestra un proceso de secularización relativa a la sexualidad. Entendamos por secularización la separación Iglesia-Estado, donde las políticas públicas ya no deben tener que ver con cuestiones religiosas, es decir, que no importando la religión que se practique el Estado garantizó el matrimonio, la educación y la sepultura a través de instituciones civiles. Así pues dicha secularización quitó de la lista de delitos a la bestialidad al tiempo que cuando este se cometía sólo era delito cuando este se hacía en un lugar público: el Estado inauguraba así la separación de lo público, es decir lo político; y el orden de lo privado, donde se albergarían las creencias y prácticas particulares.

<sup>273</sup> *Ibídem*, p. 39

<sup>&</sup>lt;sup>272</sup> Michel Foucault, Arqueología del saber, Op. Cit., p. 35

Asimismo debemos advertir que los jueces y asesores, citando las leyes medievales donde declaraba que la pena por la bestialidad era la muerte, tenían amplias facultades para emitir sentencias de menor rigor y cuando citaban el nuevo Código Penal, y ellos se veían obligados a seguir las leyes, podían juzgar con base a atenuantes y agravantes permitiendo seguir con su tradicional arbitrio. No podemos dejar de señalar que hacía tiempo la pena no se aplicaba, en el citado trabajo de Gruzinski<sup>274</sup> se revela como en el siglo XVI novohispano fueron llevados a la hoguera 14 personas acusadas de sodomía. Sin embargo los jueces indican que la pena cayó en desuso. La reducción paulatina de las penas podría indicarnos una lánguida secularización por parte de las autoridades civiles encargadas de impartir justicia.

El objetivo general de la investigación fue mostrar diferencias en las sentencias al momento de juzgar la bestialidad, objetivo que se ha cumplido al mostrar como la promulgación del Código Civil de 1872 sirvió como parte aguas en la forma de impartir justicia en casos considerados en la tradición como pecados y con posterioridad a ella como delitos, pasando de ser una ofensa a dios a ser una ofensa a la sociedad. A su vez, la hipótesis propuesta de que los jueces contaron con arbitrio judicial para no seguir al pie de la letra la ley vigente y que aún con un nuevo código penal, con leyes secularizadas, el arbitrio continuó, la aceptamos al mostrar, después del análisis de los ocho casos estudiados, que, pese a la existencia de una ley, los jueces siguieron ejerciendo un cierto arbitrio, lo cual queda evidenciado mediante el uso instrumentos jurídicos como las atenuantes y agravantes por parte de los jueces, así como la aplicación de la pena mínima.

Así pues, estamos frente a un proceso de secularización, el fundamento ideológico que otrora dominaba en la legislación, es decir el avasallador sentido religioso sobre la manera de conducirse en el quehacer diario perdió vigencia frente a nuevas bases: los derechos del hombre. En este sentido, podemos destacar que en la actualidad se vive un proceso que podríamos describir como análogo: la pugna por permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo al

-

<sup>&</sup>lt;sup>274</sup> Serge Gruzinski, "Las cenizas del deseo...Op. Cit.

declarar que la ley debe estar regida en términos humanos y abandonar los vestigios ideológicos religiosos que quedan, lo cual quedaría pendiente para futuras investigaciones. Asimismo otras investigaciones podrían arrojar luz sobre el proceso de secularización en Querétaro, el estudio de la sodomía hacia la homosexualidad, la prostitución o el amancebamiento y adulterio serían algunos ejemplos de tópicos para alcanzar un mejor entendimiento de la sociedad queretana, los cambios –si es que hubo- en las leyes, abordar las noticias en periódicos de la época para conocer la opinión pública; en fin, queda un largo camino por recorrer en investigaciones paralelas.

#### **Bibliografía**

Atienza, Manuel; *Introducción al derecho*, Edit. Barcanova, Barcelona, España; 1985

Bazant, Milada; "Bestialismo: el delito nefando, 1800-1856", en *Colección de Documentos de Investigación*, Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 2002

Berrones Montes, Roberto; *Municipio de Jalpan*, Gobierno del Estado (Querétaro, visión de sus cronistas), 1997

Blackburn, Simon; Lujuria, Paidos, Barcelona, España; 2005

Blancarte, Roberto J. (coord.); Los retos de la laicidad y la secularización en el mundo contemporáneo, El Colegio de México, México, 2008

Bourdieu, Pierre; *Meditaciones Pascalianas*, Ed. Anagrama, Barcelona, España; 1999

\_\_\_\_\_; Respuestas. Por una Sociología Reflexiva, Ed. Grijalbo, 1995

Bracamonte Allaín, Jorge; "Los nefandos placeres de la carne. La iglesia y el estado frente a la sodomía en la Nueva España, 1721-1820", en *Debate feminista*, T. 18, n.º 9, 1998

Buffington, Robert M.; Criminales y ciudadanos en el México moderno, Siglo XXI editores, México, 2001

Del Llano, Ramón (coord.); Historia, tradición y modernidad en el estado de Querétaro, UAQ, Querétaro, 2011

Escalante Gonzalbo, Pablo [et. al.]; *Nueva Historia mínima de México*, El Colegio de México, México, 2010

Foucault, Michel; El orden del discurso, Tusquets, México, 2010
; Historia de la Sexualidad, la Voluntad de Saber, Siglo XXI Editores, México, 2001
; La arqueología del saber, Siglo XXI editores, México, 2010
; Microfísica del poder, Ediciones La Piqueta, Madrid, España; 1978
; Un Diálogo Sobre el Poder, Alianza Editoria, Madrid, España; 1984
; Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión, Siglo XXI editores, México, 2009
Garcia Ugarte, Marta Eugenia; <i>Breve historia de Querétaro</i> , Colegio de México y FCE, DF, México; 1999
; <i>Querétaro historia breve</i> , Fondo de Cultura Económica (FCE), México, 2010
Gruzinski, Serge; "Las cenizas del deseo. Homosexuales novohispanos a mediados del siglo XVII", en Sergio Ortega (ed.): <i>De la Santidad a la perversión o de por qué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana</i> , México, INAH, 1986
Guasch, Òscar; <i>La crisis de la heterosexualidad</i> , Laertes, Barcelona, España, 2da

Edición, 2007

Gutiérrez Grajeda, Blanca; Educar en tiempos de Don Porfirio, Querétaro: 1876-1911, UAQ, México, 2001 ; Querétaro una historia al alcance de todos, UAQ, Querétaro, 2008 \_\_\_\_\_; Tiempo y región V, Municipio de Querétaro, Querétaro, 2011 \_\_\_\_\_; Vida política en Querétaro durante el porfiriato, UAQ, México, 2004 Jarillo Hernández, Ricardo (coord.); Tiempo y Región v. 1, Municipio de Querétaro/INAH/UAQ, Querétaro, 2007 Jiménez Gómez, Juan Ricardo (Coord); Creencias y prácticas religiosas en Querétaro, Plaza Valdés, México, 2004 \_\_\_\_; El sistema constitucional local de finales del siglo XIX, Instituto de Estudios Constitucionales, México, 2011 ; El sistema judicial en Querétaro 1531-1872, Edit. Porrúa, 1999 Jordan, Mark D.; La invención de la sodomía en la teología cristiana, Laertes, Barcelona, España; 2001 Landa Fonseca, Cecilia; Querétaro, una historia compartida, Instituto de investigaciones Dr. José María Mora, DF, México, 1990 Leonard, Jacques; La Imposible Prisión, Debate con Michel Foucault, Cuadernos Anagrama, Barcelona, 1982 Miró Flaquer, Maribel; El General Rafael Olvera, cacique de la Sierra Gorda y

gobernador de Querétaro, UAQ, Querétaro, 2012

Moyano Pahisa, Ángela; Querétaro en la Guerra con los Estados Unidos (1846-1848), Gobierno del Estado, México, 2005

Nietzsche, Federico; Voluntad de Poder, Grupo Editorial Tomo, México, 2011

Revel, Jacques; Las construcciones francesas del pasado, FCE, Buenos Aires, Argentina; 2002

Rujas Martínez-Novillo, Javier; "Genealogía y Discurso, de Nietzsche a Foucault" en *Nómadas*. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, No 26, Año 2, 2010

Schopenhauer, Arthur; Los dolores del mundo, Diario Público, México, 2009

Speckman Guerra, Elisa; *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (ciudad de México, 1872-1910)*, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas / El Colegio de México, México, 2007

Suárez Escobar, Marcela; *Sexualidad y norma sobre lo prohibido. La ciudad de México y las postrimerías del virreinato*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1999

Wiesner-Hanks, Merry E.; *Cristianismo y sexualidad en la Edad Moderna*, Siglo XXI de España Editores, Madrid, 2001

Zarate Miguel, Guadalupe (coord.); *Historia y Monumentos del Estado de Querétaro*, Gobierno del Estado (Querétaro, memoria y devenir), 2011

Expedientes consultados en el Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Querétaro

Criminal Jalpan 1894 vs Sebastián Mendieta por delito de bestialidad con una burra, caja 17, AHPJQ

Criminal Jalpan 1902 Bestialidad, caja 28, AHPJQ

Criminal Jalpan 1905 bestialidad, caja 32, AHPJQ

Criminal Querétaro 1852 contra Gabriel Nieves por delito de bestialidad con una burra, Caja 3, AHPJQ

Criminal Querétaro 1852 contra J. Macedonio Puga por delito de Bestialidad, Caja 3, AHPJQ

Criminal Querétaro 1852 La Cañada. Leonidas Franco acusado de bestialidad, pero hace 10 años, Caja 2, AHPJQ

Jalpan 1912. Contra A. Trejo por bestialidad, caja 1, AHPJQ

Penal Querétaro 1845 Contra Martin Guillen por delito de Bestialidad. Caja 5. AHPJQ